



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1987

Mayo

Boletín Judicial Núm. 918

Año 75º



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

	Pág.
	--
Recurso de casación interpuesto por	
Demetrio García y compartes.....	817
Rafael Reyes Castro y compartes.....	825
Ulises de Jesús Núñez Almonte y compartes.....	830
Marcelino Vásquez Rodríguez y compartes.....	838
Seguros La Antillana, S. A.....	843
Julián Corona y compartes.....	851
Rudecindo Collado Díaz y compartes.....	858
Ubaldo Infante y compartes.....	864
Diógenes González G.....	870
José Luis Saldiva Borjas y compartes.....	875
Simeona Cordero.....	881
Ramón García Asencio y compartes.....	885
Pedro Oscar Ramos y compartes.....	893
Nelson Reyes Ortiz y compartes.....	899
Rafael González Trinidad y compartes.....	904
Plinio Cedano Martínez y compartes.....	910
Jorge Martínez y Martínez y compartes.....	916
Víctor B. Rosario y compartes.....	921
Rafael Arias y compartes.....	927
Esteban Martínez Araujo y compartes.....	932
Manuel Ulloa Mézquita y compartes.....	939
Venezolana Internacional de Aviación, S. A.....	944
Cervecería Vegana, S. A.....	950
Carbonelly, C. por A.....	956

- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Electrónica, C. por A..... 961
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) 963
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Puro Paredes..... 965
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Samuel Castillo Ureña..... 967
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Kentucky Fried Chicken Dominicana, S. A. y Dr. Luis Heredia Bonnetti..... 969
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Martínez..... 971
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Amparo Martínez..... 973
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Dragados y Trabajos Públicos, Méndez Cabral y Marión Landais Asocs., C. por A..... 975
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por San Rafael, C. por A., y Cor. Dom. de Electricidad... 977
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos Ml. Castro Molina..... 979
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Banco de Santo Domingo, S. A. (en liquidación).. 981
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por

Gometco Dominicana, C. por A.....	983
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Estado Dominicano.....	985
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Hiciano Vda. Estévez y compartes....	987
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por San Rafael, C. por A., y Brugal & Cía.....	989
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por B. Pretman Aggerholm Nacional Segs., C. por A...	991
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cecilio Solano Linares.....	993
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cía. de Proyectos y Construcciones, C. por A....	995
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sixto Ferreiras y compartes.....	997
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por American Life Insurances Company (alico- Rep. Dom.)	999
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Elsa Ma. Tapia Zapata de Morris.....	1001
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José del Riego Orozo.....	1003
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ecolástico Payaro de Jesús.....	1005
Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Victoriano Bujjos.....	1007

- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bienvenida González Gómez..... 1009
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Servio Félix Gómez Sánchez..... 1011
- Sentencia de fecha 4 de mayo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Granja Avícola Aurora, C. por A..... 1013

Labor realizada por la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de mayo del año 1987.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1987 N° 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de febrero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Demetrio García y Compartes.

Abogado(s): Dr. Juárez V. Castillo Seman y Carlos Jiménez Messón.

Recurrido(s): Kelman Peralta Morfe y Santos Heredia.

Abogado(s): Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demetrio García, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Hugo Kunhardt No. 19 de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 10296, serie 27; Lucía Almonte de García, dominicana, mayor de edad, casada, residente en la calle

Hugo Kunhardt No. 19 de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 3595, serie 27; Maritza Lantigua Vda. García, por sí y en representación del menor Wellington García Lantigua; Luis Armando Coss Betances, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, El 22 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Carlos Jiménez Messón abogado de la recurrente Maritza Lantigua Vda. García, cédula No. 25-989, serie 35, y en representación del Lic. Juárez V. Castillo Semán, cédula No. 226269, serie 1ra., abogado de los recurrentes Demetrio García y Lucía Almonte de García, cédulas Nos. 10246 y 3595, serie 37, respectivamente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, cédula No. 50637, serie 23 abogado de los recurridos, Kelman Peralta Morfe y Santos Heredia, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Ingenio Montellano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 22 de febrero de 1985, a requerimiento del Dr. Carlos José Jiménez Messón, cédula No. 21409, serie 39, en representación de la recurrente, Maritza Lantigua en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 22 de febrero de 1985, a requerimiento del Dr. Juárez Víctor Castillo, en representación de Lucía Almonte de García y Demetrio García, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 28 de febrero de 1985, a requerimiento de la Licda. Vielka Calderón de Rivas, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vistos los memoriales del Lic. Luis Armando Coss, del 27 de septiembre de 1985, en los cuales se proponen contra la

sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en Fecha 5 del mes de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdes, Bruno Aponte Cotes y Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de diciembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien actúa a nombre y representación de los nombrados Kelman Peralta Morfe y Santo Heredia (a) Papo, el interpuesto por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, por sí y por el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, quienes a su vez representan a Maritza Lantigua Vda. García, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, en representación del Dr. Juárez Víctor Castillo, quien a su vez representa a Demetrio García y Lucía Almonte de García, partes civiles constituidas, contra sentencia Criminal de fecha 10 de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Varía la calificación del presente caso, del crimen de asesinato, por el delito de Homicidio Involuntario, previsto y sancionado por el artículo

49 párrafo 1ro., de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor; **TERCERO:** Revoca el ordinal 2do., de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al nombrado Kelman Ramón Peralta Morfe, de generales anotadas, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas, y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena la libertad inmediata del nombrado Kelman Ramón Peralta Morfe, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Revoca el mismo ordinal seguido (2do.) de la mencionada sentencia, en cuanto condenó a Santo Heredia (a) Papo, de generales anotadas a sufrir la pena de Cinco (5) años de reclusión como cómplice en el Crimen de asesinato, puesto a cargo del nombrado Kelman Ramón Peralta Morfe, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Máximo García Almonte (a) Fermín, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), por el delito de Homicidio Involuntario, previsto por el artículo 40, párrafo (1ro.) de la Ley 241; **SEXTO:** Modifica los ordinales 3ro., y 4to., de la pre-indicada sentencia, en cuanto declaró buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Maritza Lantigua Vda. García por sí y por su hijo menor de nombre Wellington García, Demetrio García y Lucía Almonte de García, en sus calidades de padres de la víctima, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Carlos José Jiménez Messón y Juárez V. Castillo, contra Kelman Ramón Peralta Morfe, y en consecuencia se rechazan por improcedente y mal fundadas; **SEPTIMO:** Revoca el Ordinal 3ro. de la susodicha sentencia, en cuanto condenó a Kelman Ramón Peralta Morfe, al pago solidario de (Veinte Mil Pesos Oro), respectivamente, en provecho de las partes civiles constituidas y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad civil; **OCTAVO:** Modifica los ordinales 3ro., 4to., de la indicada sentencia en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constiuidas de la siguiente manera: La de RD\$50,000.00 Cincuenta Mil Pesos Oro, acordada en favor de Maritza Lantigua Vda. García, y su hijo menor Wellington García a RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), la de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), acordada en favor de Demetrio García y Lucía Almonte de García, en sus calidades

de padres de la víctima a RD\$7,500.00 (Siete Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **NOVENO:** Revoca el ordinal quinto (5to.) de la mencionada sentencia, en cuanto condenó a Kelman Ramón Peralta Morfe, al pago de los intereses legales y en consecuencia se le descarga; **DECIMO:** Revoca el ordinal sexto (6to.) en cuanto a Kelman Ramón Peralta Morfe, al pago de las costas civiles por improcedente y mal fundadas; **DECIMO PRIMERO:** Condena al prevenido Santo Heredia (a) Papo, al pago de las costas penales del procedimiento; **DECIMO SEGUNDO:** Condena a Santo Heredia (a) Papo, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos José Jiménez Messón y Juárez Víctor Castillo, Abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Oscar Canto Toledano, en contra de la Compañía de Seguros "La Colonial, S.A."; **DECIMO CUARTO:** Condena a las partes civiles constituidas, en lo que respecta a Kelman Ramón Peralta Morfe, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Oscar Canto Toledano, Abogado de la defensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, porpone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso; **Segundo y Tercer Medio:** Falta de base legal; Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violaciones del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que a su vez los recurrentes Demetrio García, Lucía Almonte de García y Maritza Lantigua Vda. García, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la causa;

Considerando, que reunidos los medios de casación de los recurrentes Demetrio García, Lucía Almonte de García y Maritza Lantigua de García, y los tres primeros medios del memorial del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, alegan en síntesis, lo siguiente: que el autor del crimen cometido contra Máximo García Almonte, fue Kelman Peralta y no Santos Heredia, que la Corte a-qua no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos para dictar su fallo y al declarar no culpable a Kelman Peralta y condenar a Santos Heredia, por el delito de homicidio involuntario, se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las prueba del proceso; que también se incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos ya que dicha Corte basó su fallo en hechos distintos a los comprobados, para juzgar que la muerte de la víctima ocurrió por un accidente de tránsito cuando los hechos revelaron que se cometió un crimen; pero,

Considerando, que en el curso de una causa penal los jueces están facultados para ordenar cualquier medida de instrucción que tienda a establecer la verdadera calificación legal; que los jueces del fondo, para variar la calificación de la acusación, hicieron uso de la facultad que tienen dichos jueces de darle una calificación diferente al hecho revelado en la prevención o acusación;

Considerando, que la Corte a-qua estimó en uso de sus facultades soberanas de apreciación, lo que espaca al control de la casación; que en el caso se cometió el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de tránsito y vehículo;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido Santos Heredia, culpable del accidente dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a)- que mientras la camioneta placa No. L-71-8367, conducida por Santos Heredia, transitaba de Oeste a Este por la carretera del Ingeniero Montellano a la autopista, ocasionó golpes y heridas a Máximo García que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Santos Heredia, por no advertir la presencia de la víctima en el momento en que transitaba por una vía pública;

Considerando, que la Corte a-qua, al condenar a Santos Heredia a dos años de prisión y RD\$500.00 de multa después de varias la calificación de la acusación de homicidio

voluntario por homicidio involuntario le aplicó una sanción ajustada a la Ley, ya que el texto legal antes citado, sanciona con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00, a RD\$2,000.00, cuando a consecuencia del accidente resultare muerta una persona, como sucedió en la especie;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua, incurrió en violaciones a la Ley, por haber oído al acusado y testigos y mencionar sus declaraciones en acta de audiencia que sirvieron de base a la sentencia, lo que está prescrito a pena de nulidad, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que en el acta de audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, no consta que se consignaran las declaraciones del acusado ni de testigos, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Demetrio García, Lucía Almonte de García, Maritza Lantigua Vda. García y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 1985, en sus atribuciones correccionales, por la indicada Corte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Maritza Lantigua y Lucía Almonte de García al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado de los recurridos, por haber afirmado que las está avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.-
Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello
Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.-

Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.-
(Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1987 N° 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.-

Recurrente(s): Rafael Reyes Castro, Ingeniero Peralta y Milán y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo, de 1987, año 144° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Reyes Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en El Francés, Municipio de Samaná, cédula No. 2349, serie 65; Ingenieros Peralta y Milán, S. A., con domicilio

social en la Avenida 27 de Febrero No. 19 de esta ciudad y Compañía Seguros Pepín, S.A, con domiciliado social en la calle Ysabel La Católica No. 155 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de noviembre de 1977, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 1978 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8251 serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en su atribuciones correccionales, el 11 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:**

PRIMERO: Declara regular y válida el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto E. Veloz, a nombre y representación del prevenido Rafael Reyes Castro de la persona ci-

vilmente responsable Ingenieros Peralta & Milán. S.A., y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 43 dictada en fecha 11 de julio de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha en audiencia por los Doctores Rafael Rodríguez Lara y Seferino Díaz Bonilla, actuando a nombre y representación de la señora Jesucita Amparo Vda. de León, como tutora legal de los menores José Luis, Francisco, Benita, Juan Francisco y Agueda de León, en contra del señor Rafael Reyes Castro y la entidad Ingenieros Peralta & Milán, S. A., **Segundo:** Se pronuncia defecto contra el Dr. Miguel Angel Escolático, abogado del prevenido y Cía Aseguradora, por no haber citado; **Tercero:** Se acogen las de la parte civil constituida; **Cuarto:** Se declara al nombrado Rafael Reyes Castro, cuyas generales constan, culpable de haber violado el artículo 49 y 89 de la Ley 241, golpes involuntarios que le causaron la muerte al que en vida se llamó Luis de León y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por la señora Jesucita Amparo Vda. De León, y sus hijos menores José Luis Francisco, Benita, Juan Francisco y Agueda de León; **Quinto:** Se declara la sentencia oponible a la Cía aseguradora Ingenieros Peralta & Milán S.A, y la Cía constructora todos a la vez al pago solidario de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, exclusivamente en cuanto al monto de la indemnización en la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) teniendo en cuenta la falta de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en totalidad";

En cuanto a los recursos de la Ingeniero Peralta y Milán S. A., y Compañía Seguros, Pepín, S.A.,

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía Aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento, de Casación, dichos recursos deben ser declaradas nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Rafael Reyes Castro.-

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 9:00 a.m. del 29 de agosto de 1976, mientras el camión placa 701-124 conducido por Rafael Reyes Castro transitada por la carretera Sánchez-Samaná atropelló a Luis de León, que se había desmontado de dicho vehículo; b) que a consecuencia del accidente, Luis de León sufrió lesiones que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la víctima y del prevenido, consistiendo la de este último en reiniciar la marcha de su vehículo sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por el inciso 1ro. de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2,000 pesos; que la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido a una multa de 100 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la referida Corte, al condenar al prevenido a pagar tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una

correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de la Ingenieros Peralta y Milán, S.A., y Compañía Seguros Pepín, S.A., interpuestos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 29 de noviembre de 1977 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Reyes Castro y lo condenan al pago de las costas penales.-

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.-) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1987 N° 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de abril de 1982.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Ulises de Js. Núñez Amarante y Unión de Seguros C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): José Dolores del Rosario Castillo.

Abogado(s): Dr. César Augusto Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naconal, hoy día 6 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulises de Jesús Núñez Amarente, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 234, del Ensanche la Fe de esta ciudad, cédula No. 8068, serie 35 y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio

social en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente José Dolores del Rosario Castillo, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9143, serie 30, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 1982, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón cédula No. 114282, serie 1ra., en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 11 de junio de 1984, suscrita por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puelo Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona muerta y otras con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo

impugnado en casación, dictado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre de 1977, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Ulises de Js. Núñez Amarante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 8068, serie 35, residente en la calle Francisco Villaespesa No. 234, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, puesta en causa, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 31 de octubre de 1977, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Ulises de Js. Núñez Amarante, dominicano, portador de la cédula No. 8068, serie 35, residente en la calle Francisco Villaespesa No. 234, Culpable de haber violado los artículos 49 párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241, en perjuicio de la menor que en vida respondía a Barnelys del Rosario, y los señores Nelson Omar del Rosario y Venus Milagros del Rosario, y en consecuencia se condena a QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; acogiendo circunstancias atenuantes, a quien se le suspende la licencia para conducir vehículos de motor por un período de un año; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores José Dolores Rosario Castillo, padre y tutores legales del menor Barnelys del Rosario, Nelson del Rosario, Venus Milagros del Rosario y Nelson Omar del Rosario, o Nelson Omar Charles del Rosario, a través de su abogado Dr. Viterbo Peña Medina, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo condena al señor Ulises de Js. Núñez Amarante, por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones a) a favor del señor José Dolores Rosario, la suma de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00); b) a favor del señor Nelson del Rosario, la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00); c) a favor de Nelson Omar del Rosario o Nelson Omar Charles del Rosario, la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00); d) a favor de la Sta. Venus Milagros del Rosario la suma de TRES MIL PESOS ORO

(RD\$3,000.00), más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de este accidente; **Tercero**; Condena al señor Ulises de Js. Núñez Amarante, en su calidad antes señaladas al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Viterbo Peña Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo del recurso, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, declara a Ulises de Js. Núñez Amarante, no culpable de violación a la ley 241, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por deberse el accidente a un caso fortuito, declarando las costas de oficio; **TERCERO**: Admite en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José Dolores Rosario Castillo, padre y tutor legal del menor Barnelys del Rosario, Nelson del Rosario, Venus Milagros del Rosario y Nelson Omar del Rosario o Nelson Omar Charles del Rosario, a través de su abogado Dr. Viterbo Peña Medina, por haberlo hecho de acuerdo con la ley y en cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO**: Condena a las partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles y no se estatuye sobre las mismas, por no haberlas solicitado parte interesada"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de octubre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Por tales motivos, **Primero**; Admite como intervinientes a Ulises de Js. Núñez Amarante y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuesto por José Dolores del Rosario Castillo, Venus Milagros del Rosario y Nelson del Rosario contra la sentencia dictada el 14 de abril de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la sentencia en su aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre los recurrentes y los intervinientes; d) que sobre el envío ordenado intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando a nombre y representación del prevenido Ulises de Jesús Núñez Amarante, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada, en fecha 31 de octubre de 1977, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que condenó penalmente, al prevenido Ulises de Jesús Núñez Amarante al pago de quinientos pesos oro de multa (RD\$500.00), por violación a la ley 241, sobre tránsito de vehículos en perjuicio de Barnelys del Rosario (fallecida) y de Nelson Omar del Rosario y Venus Milagros del Rosario, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se le suspende la licencia para conducir vehículos de motor por un año; admitió como regular en la forma las constitución en parte civil de los señores José Dolores Rosario Castillo y compartes y condenó a dicho prevenido Ulises de Jesús Peña Amarante a pagar las siguientes indemnizaciones: a) a favor del señor José Dolores Rosario Castillo, la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00); b) a favor de Nelson del Rosario la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); c) a favor de Nelson Omar del Rosario o Nelson Charles del Rosario, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) y d) a favor de Venus Milagros del Rosario, la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), más los intereses legales de ambas sumas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; condenó a Ulises de Jesús Núñez Amarante al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Viterbo Peña Medina, abogado por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y ordenó que la sentencia sea común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública respecto del prevenido Ulises de Jesús Núñez Amarante, por haber sido descargado por la Corte de Apelación de Santo Domingo y no haber recurrido en casación el representante del ministerio público; **TER-**

CERO: La Corte, por propia autoridad, retiene falta a cargo del conductor del vehículo, al monto del accidente, tales como conducir a exceso de velocidad, estando lloviendo y en violación de la letra a) del artículo 61 de la ley 241, así como no haber demostrado el prevenido ni la entidad aseguradora que el hecho se debiera a un caso fortuito; **CUARTO:** Declara regulares en la forma, la constitución en parte civil hecha en primer grado por los señores José Dolores del Rosario Castillo, padre de la fallecida Barnelys Rosario; Venus Milagros del Rosario, Nelson del Rosario y Nelson Omar del Rosario, por ajustarse a las previsiones legales; **QUINTO:** Condena al señor Ulises de Jesús Núñez Amarante, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar las indemnizaciones siguientes: a) diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en favor de José Dolores del Rosario Castillo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con el fallecimiento de su hija Barnelys del Rosario; b) dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en provecho de Nelson del Rosario como justa y equitativa reparación por los daños y perjuicios sufridos personalmente en el accidente; c) dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de Nelson Omar Rosario, como justa equitativa indemnización a los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en el accidente en cuestión y d) tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor de Venus Milagros del Rosario, como justa y equitativa indemnización a los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos en ocasión del accidente de la especie; así como al pago de los intereses legales sobre las sumas antes mencionadas, a título de las indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a Ulises de Jesús Núñez Amarante, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con que se causó el accidente”;

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros C. por A., puesta en cuasa, no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente apoderados a la instrucción de la causa, para retener una falta al prevenido Ulises de Jesús Núñez Amarante, del delito presto a su cargo y fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: a) que el 7 de mayo de 1977, en horas de la mañana, el automóvil placa número 125-983 conducido por Ulises de Jesús Núñez Amarante, transitada por la Autopista de Las Américas de Este a Oeste, la llegar al kilómetros 7, se salió de la vía chocando con un poste del tendido eléctrico resultando con golpes y heridas que le causaron la muerte a Barmelys del Rosario; Milagros del Rosario Cabrera con fracturas del maxilar y traumas diversos curables después de 120 y antes de 150 días; Nelson Omar del Rosario, con contusiones y hematómas diversos curables después de 20 y antes de 30 días y Nelson del Rosario, con contusión cerebral y traumatismos y laceraciones, curables después de 20 días y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Ulises de Jesús Núñez Amarante, por conducir su vehículo, en una curva a una velocidad inadecuada con el pavimento húmedo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto y sancionado por el inciso 1ro., del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículo; que al retener una falta, basándose en lo que se ha expuesto anteriormente, la Corte a-qua procedió correctamente;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a José Dolores del Rosario Castillo, Nelson del Rosario, Nelson Omar del Rosario o Nelson Charles del Rosario y Venus Milagros del Rosario, constituidas en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a dicho prevenido al pago de dichas sumas a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituidas, hizo, una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Dolores del Rosario Castillo, en los recursos de casación interpuestos por Ulises de Jesús Núñez Amarante y Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22

de abril de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Ulises de Jesús Núñez Amarante; **Cuarto:** Condenan a Ulise de Js. Núñez Amarante al pago de las costas penales y civiles y distrae éstas últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1987 N° 4

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Marcelino Cásquez Rodríguez y San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAS**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Jacinto de la Concha No. 18 de esta ciudad, cédula No. 48385, serie 47 y la Compañía de Seguros San Rafael, C.

por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 30 de octubre de 1979, en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de julio de 1979, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra el nombrado Marcelino Vásquez Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Magaly de la Cruz Ramírez, a nombre y representación de Marcelino Vásquez Rodríguez y la Cía. de

Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 6665, del 23-7-79, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:**- Se declara a Marcelino Vásquez Rodríguez, culpable de violar los artículos 49 letra a; y 74 letra a) por la Ley 241; **Segundo:** Se condena a Marcelino Vásquez Rodríguez, al pago de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Gumercindo Cuevas Arias, al través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Gerardo A. López Quiñones, por ajustarse a la Ley. En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Marcelino Vásquez Rodríguez, en su doble calidad de conductor y propietario y por ende persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Gumercindo Cuevas Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Marcelino Vásquez Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo B. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente'; en la forma y en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la recurrida sentencia; **SEGUNDO:** Condena, al nombrado Marcelino Vásquez Rodríguez, y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa como compañía aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido Marcelino Vásquez Rodríguez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable del accidente a dicho prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de mayo de 1978, en horas de la tarde, mientras el automóvil placa No. 136-629 conducido por Marcelino Vásquez Rodríguez transitaba en dirección de Norte a Sur por la calle Jacinto de la Concha de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Francisco Henríquez y Carvajal, chocó con la motocicleta placa No. 894-489, que conducida por Gumercindo Cuevas Arias transitaba de Este a Oeste por esta última vía; b) que a consecuencia de ese accidente, Gumercindo Cuevas Arias resultó con contusiones y laceraciones curables antes de los 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por no detenerse al llegar a la intersección cuando ya el motor conducido por la víctima había ganado la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado con la letra a) y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00; que la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido a RD\$10.00 de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Marcelino Cuevas Arias constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas, en provecho de dicha parte civil constituida a título de indemnización, dicha Cámara hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, por haber intervenido parte alguna que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 29 de octubre de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Marcelino Vásquez Rodríguez, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE mayo del 1987 No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de junio de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Seguros La Antillana, S.A.

Abogado(s): Lic. Emigdio Valenzuela M. y Licda. Fabiola Medina Garnes.

Recurrido(s): Pisos y Escalones, S.A.

Abogado(s): Dres. Bolívar Ledesma y Luis Máximo Vidal Féliz.

Interviniente(s):

Abogados(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1987, años 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., compañía comercial con asiento social en la Avenida Abraham Lincoln esquina Max Henríquez Ureña,

contra la sentencia dictada el 13 de junio de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fabiola Medina Carnes, cédula No. 173437, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Emigdio Valenzuela M., cédula No. 27820, serie 12, abogados de la recurrente;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Bolívar Ledesma, cédula No. 17856, serie 3ra. y Luis Máximo Vidal Félix, cédula No. 4375°, serie 1ra., abogados de la recurrida, Pisos y Escalones, C. por A., con su asiento social en el kilómetro 10 1/2 de la Autopista Duarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1986, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de julio de 1986, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: A) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato de seguro y en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1985 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Rechaza la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada en fecha 22 del mes de agosto del año 1985, por Pisos y Escalones S. A., contra la Compañía Seguros La Antillana, S. A.; **SEGUNDO:** Declara sin valor jurídico alguno, el embargo retentivo trabado en fecha 28 de agosto de 1985 y autoriza a los terceros embargados Banco del Comercio, S. A., Banco Metropolitano, S. A., Scotiabank, Banco de Reservas de la República Dominicana, Citibank, N. A., y Banco

del Progreso Dominicano, la cancelación y levantamiento del mismo; **TERCERO:** Condena a la demandante Pisos y Escalones S. A., al pago de las costas y honorarios profesionales causados en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Fabiola Medina Garmes, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: '**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pisos y Escalones, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimada Seguros La Antillana, S. A., revoca la sentencia impugnada y al acoger con las limitaciones consignadas en el cuerpo de esta sentencia la demanda en ejecución de Pólizas de Seguro y Daños y Perjuicios, incoada por la compañía Pisos y Escalones, C. por A., contra Seguros La Antillana, S. A., ordena lo siguiente: a) Condena a la Compañía Seguros La Antillana, S.A., a pagar a Pisos y Escalones, C. por A., la suma de RD\$170,000.00 (Ciento Setenta Mil Pesos Oro dominicano) por concepto de ejecución de las pólizas Nos. 01-16116 y 01-16117; b) Condena a la Compañía Seguros La Antillana, S.A., a pagar a Pisos y Escalones, C. por A., la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro dominicano) diarios a partir del día 3 de julio de 1985 y hasta la ejecución de las pólizas consignadas, por conceptos de beneficios dejados de percibir, según se consigna en el cuerpo de esta sentencia; c) Condena a la Compañía Seguros La Antillana, S. A., a pagar a Pisos y Escalones, C. por A., los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda la primera y a partir del 3 de julio de 1985 la segunda; **TERCERO:** Condena a la Compañía Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Bolívar Ledesma, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer**

Medio: Violación de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil;

Considerando, que en los dos primeros medios de su memorial, reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se incurre en la desnaturalización de los hechos al expresarse en ella que el informe presentado por el ajustador Roedán se desprende que la reclamante llevaba libros, tenía caja de seguridad y que se destruyeron todos los bienes de la Compañía, los cuales alcanzaban un valor por encima del máximo de ambas pólizas, aunque expresa, también, que algunas maquinarias podían ser reparadas en parte, calculando, luego de un examen minucioso de todo lo que se quemó, que las pérdidas ascendían a RD\$204,000.00; que la Corte a-qua incurrió así en dicha desnaturalización porque estos datos no figuran ni aún insinuados, en el informe del 31 de mayo de 1985 del ajustador Roedán; que no es cierto que éste expresa en su informe que tuvo a la vista la caja de seguridad de la Compañía; que el mencionado tasador declaró que recibió las facturas, lo que reconoció así la Compañía Pisos y Escalones, S.A., en la página 2 de su escrito de conclusiones presentadas a la Corte a-qua; que fue después de dictada la sentencia del Juez de Primera Instancia del 19 de diciembre de 1985; que al advertir que había omitido estos datos, el tasador Roedán expidió el 7 de febrero de 1986, una certificación aportando dichos datos; que a pesar de reconocer la Corte a-qua la validez y seriedad de dicho informe no siguió sus lineamientos, ya que evaluó las pérdidas relativas a la Póliza No. 01-1616 en RD\$72,000.00, y la relativa a la Póliza No. 01-1617 en RD\$38,000.00 por lo cual la pérdida sería de RD\$110,000.00; que, no obstante, la Corte a-qua ha concedido el pago de RD\$170,000.00, sin justificar esta suma, la que, por otra parte, es irrazonable, ya que lo justo era que al acoger el informe de Roedán reconociera también la evaluación hecha por él de las pérdidas; b) que en la sentencia impugnada sólo se toman en consideración los documentos presentados por una de las partes; que si bien la Corte a-qua estaba en su derecho de preferir uno de los informes, ella no podía ignorar la correspondencia cruzada entre la recurrida y el segundo tasador, y, especialmente, la del 8 de julio del 1986 en la cual el propio Presidente de esa Compañía expresaba

que ésta no llevaba contabilidad organizada ni controles bancarios; pero.

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente : que el informe rendido por Santiago Roedán Rojas, quien fue designado como árbitro o tasador por la Compañía Aseguradora, y aceptado por la reclamante, le merecía a la Corte a-qua entero crédito, lo que no ocurre con el informe rendido por la firma Matos Oliveros y Co., C. por A.; que el rendido por Roedán se desprende, que la reclamante llevaba libros, tenía caja de seguridad y que se destruyeron todos los bienes de la compañía, los cuales alcanzaban un valor de RD\$204,000.00, esto es, una suma por encima del máximo de ambas pólizas, aunque se expresa que algunas maquinarias podían ser reparadas en parte; que de la caja de seguridad fueron extraídas las facturas que sirvieron para hacer su oferta transaccional a nombre de la Antillana, según consta en una certificación expedida por dicho tasador el 7 de febrero de 1986; que, asimismo, consta en la sentencia impugnada, que el tasador Roedán fue designado por la Aseguradora, y que éste era ajustador interno a su servicio; que, luego, al estimar dicha Compañía que ese informe no le era favorable lo calificó de ilegal, inválido y poco serio, y contrató la otra firma de tasadores cuyo informe aceptó por considerarlo favorable a sus intereses; que se estableció, claramente, que la reclamante no violó ninguna de las cláusulas del contrato de póliza; que la Corte a-qua, pudo, como lo hizo, estimar, dentro de sus poderes de apreciación, que el informe rendido por el tasador Roedán, le merecía entero crédito "por cuanto contempla de una manera clara todos los aspectos relativos a la misión que le fue encomendada"; prefiriéndolo, así, al que fue rendido por la firma Matos Oliveros y Co., C. por A.; que, al proceder de este modo la Corte a-qua no incurrió en desnaturalización alguna, y, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: a) que el contrato de seguro, celebrado entre la recurrente y la recurrida, establece que el asegurado está obligado a aportarle a la Compañía, tan pronto ocurra el siniestro, un estado de las pérdidas y daños causados por el mismo y de su importe y una relación detallada de todos los demás documentos que pudieran existir

sobre los mismos objetos, y está, además, obligado a certificar la exactitud de su reclamación; que dicho contrato expresa, también, que si el asegurado no cumpliera con estas disposiciones quedará privado de todo derecho a indemnización; que también se conviene en dicho contrato de seguros que el asegurado debe practicar, por lo menos, una vez cada doce meses, a partir del inventario anterior, uno nuevo y debe llevar un juego de libros y guardarlos con los inventarios en una caja de prueba de incendio, todo a pena de nulidad de la póliza; b) que si se analizan las condenaciones pronunciadas por el fallo impugnado, se observa que, además de ser irrazonable la suma acordada de RD\$170,000.00, por no estar justificada de acuerdo con las pérdidas, la corte *a-qua* condenó a la recurrente al pago de RD\$100.00 diarios a partir del 3 de julio de 1985 por concepto de los beneficios dejados de percibir; pero no se indica cuál es la naturaleza de esta condenación; que no se trata de un *astreinte*, por dos razones: en primer lugar en el fallo se expresa que la suma se pidió por daños y perjuicios, y esa medida se adopta para asegurar la ejecución de la decisión, en el futuro, pues ella constituye un medio de constreñimiento y no un medio de reparación; que, por otra parte, por la sentencia impugnada se condena a la recurrente al pago de los intereses legales, en violación del artículo 1153 del Código Civil que dispone que: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio y de la fianza"; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a): que los recurrentes no presentaron estos alegatos ante la Corte *a-qua*, por lo que al ser sometidos ahora por primera vez ante la Suprema Corte constituyen un medio nuevo que, como tal, es inadmisibles en casación;

Considerando, en cuanto a la letra b) de estos alegatos, que la suma de RD\$170,000.00 acordada como indemnización por lo daños sufridos en el incendio referido no puede estimarse irrazonable, ya que, según se expresa precedentemente, los perjuicios sufridos por la Empresa recurrida fueron apreciados en la suma de RD\$204,000.00, o sea un valor mayor del convenido en el contrato de seguro; por lo que estos aspectos del medio que se examina carecen de

fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al pago en favor de la recurrida de la suma de RD\$100.00 diarios a partir del 3 de julio de 1983 y hasta la ejecución de la póliza; que la Compañía Aseguradora fue condenada al pago de esta suma "por concepto de beneficios dejados de percibir" según consta en el dispositivo de la sentencia impugnada y en los motivos de la misma; que, sin embargo, en la especie, no procedía acordar daños y perjuicios por el *lucrum cessans*, ya que, por la destrucción total de la industria a causa del incendio, era obvio que la Empresa perjudicada no podía laborar y, por tanto, era imposible que se produjeran beneficios, por lo que al ser acordada esta indemnización por la Corte a-qua la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando, en cuanto a los intereses legales acordados a partir de la demanda por la sentencia impugnada; que los jueces del fondo tienen la facultad de acordar, conocen la especie acordada, una indemnización complementaria, por lo que en este aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 13 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto acordó en favor de la recurrida, Pisos y Escalones, C. por A., una indemnización de RD\$100.00 diarios a partir de la demanda y hasta la ejecución de las Pólizas y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso interpuesto por Seguros La Antillana, S.A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Bolívar Ledesma y Luis Máximo Vidal Félix, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Héctor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.-
Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-
Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte
Cotes.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario
General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

fores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1987 N° 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de abril de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julián Corona y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado(s): Licdo. Luis A. García Camilo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Corona dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el kilómetro 10 1/2 de la Carretera Mella, El Tamarindo, Distrito Nacional, cédula No. 5618, serie 34 y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra

la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 6 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Manuel Rubio, cédula No. 255354, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 13 de enero de 1986, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 12 de abril del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 8 de mayo de 1970 cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 8 de abril de 1976 y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Dorrejo Es-

pinal, en fecha 26 de mayo de 1972, a nombre y representación de Hemenegildo Batista, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 8 de mayo de 1970, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Julián Corona, de generales que constan, no culpable de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de Hemenegildo Batista Correa, raso P. N., y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; se declara las costas pensales de oficio; **SEGUNDO:** Se declara a Hemenegildo Batista Correa, no culpable de los hechos puestos a su cargo y se descarga por no violar ninguna de las disposiciones de la ley 241, y se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil interpuesta por Hemenegildo Batista Correa, por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra Julián Corona y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; y se condena al pago de las costas civiles; **CUARTO:** Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al no ser condenada su asegurado. "Por haberlo hecho de conformidad con la ley"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia retiene falta de parte del prevenido descargado, Julián Corona, y en consecuencia a) Admite por regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Hemenegildo Batista, por haberlo hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo condena a Julián Corona, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Hemenegildo Batista, por concepto de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Condena a Julián Corona, al pago de los intereses legales de a indemnización acordada, como indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a Julián Corona, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Abrahám Vargas Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117"; c)

que sobre los recursos de casación interpuestos intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Hemenegildo Batista Correa, en los recursos de casación interpuestos por Julián Corona y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 8 de abril de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Darío Dorrejo Espinal, a nombre y representación de Hemenegildo Batista, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Cámara Penal (Cuarta) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 1970, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Julián Corona de generales que constan, no culpable de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor en perjuicio de Hemenegildo Batista Correa, Raso P.N., y en consecuencia se Descarga por insuficiencia de pruebas; Se declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara a Hemenegildo Batista Correa, no culpable de los hechos puestos a su cargo y se descarga por no violar ninguna de las disposiciones de la ley 241 y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por Hemenegildo Batista Correa, por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra Julián Corona; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, y se condena al pago de las costas civiles; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al no ser condenado su asegurado"; por haber sido hecho de acuerdo con la ley, siendo apoderada esta Corte del presente asunto, en virtud de sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, de fecha 16 de septiembre de 1981, que casó la dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo del 8 de abril de 1976'; **SEGUNDO:** Declara el defecto de Julián Corona, en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S.A., por falta de concluir su abogado constituido, doctor Luis Norberto Rodríguez; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil formulada por el doctor Darío Dorrejo Espinal a nombre y representación de Hemenegildo Batista, contra Julián Corona, en su calidad expresadas, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, en el aspecto civil, y reteniendo una falta casidelicuar en su contra a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, donde resultó con lesiones físicas curables después de 20 días el agraviado Hemenegildo Batista, condena a dicho Julián Corona, a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) moneda de curso legal en favor de Hemenegildo Batista, a título de reparación de los daños y perjuicios de todo género que les fueron ocasionados; más al pago de los intereses legales sobre la suma mencionada, a título de indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Julián Corona, involucrado en dicho accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de exposición de los hechos de la causa.- Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte a qua no expone los elementos de Juicio ni los hechos comprobados por ella, que le permitieron inducir que el prevenido recurrente no adoptó las precauciones debidas en el caso; que tal como enuncia la situación del lugar de los hechos, lo que menos exigía era la adopción de precauciones especiales, de ello resulta que la sentencia impugnada no contiene relación de los hechos de la causa, ya que no se expone en forma clara y precisa como ocurrió el accidente; que en esa virtud la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y determinar si se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia adolece de los vicios denunciados y debe ser casada; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para retener una falta a cargo del recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 8 de diciembre de 1968 en horas de la noche mientras el automóvil placa No. 42233 conducido por Julián Corona de Este a Oeste por el puente Juan Pablo Duarte, chocó por detrás a la motocicleta placa No. 24407 conducida por Hemenegildo Batista Correa, que transitaba en la misma dirección causándole a éste lesiones curables después de 30 y antes de 45 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del recurrente por no guardar la debida distancia con el vehículo que le precedía y conducir su automóvil a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar chocar a la motocicleta;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de a causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julián Corona y la Compañía de Seguros Pepin S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal al 6 de abril de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Julián Corona al pago de las costas penales.-

Fods.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1987 N° 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de mayo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rudecindo Collado Díaz

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): José Altagracia Hernández.

Abogado(s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Bruno Aponte, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de mayo del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rudecindo Collado Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 42935 serie 56, residente en la calle "10" No. 62 del Ensanche Es-paillat de esta ciudad; Enrique Díaz Vázquez, residente en C/8 No. 25, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en la

Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de mayo de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511 serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación

Visto el memorial de los recurrentes, del 31 de octubre de 1986, firmado por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente José Altagracia Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 131654, serie 1ra., firmado por su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez cédula No. 11668, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 13 de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la fuente, Leonte R. Albuquerque C., Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 1980, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los

recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: "FALLA PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rudecindo Collado Díaz, de generales ignoradas por no haber comparecido estando legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al nombrado Rudecindo Collado Díaz, del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del coprevenido José Altagracia Hernández, por lo que se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos de Oro); Tercero: Se condena al nombrado Rudecinto Collado Díaz al pago de las costas penales causadas; Cuarto: Se declara al coprevenido José Altagracia Hernández no culpable del delito de violación a la Ley 241, en consecuencia, Se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; Quinto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor José Altagracia Hernández a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Eladio Pérez Jiménez, contra Rudecindo Collado Díaz por ser el conductor del carro Colt Lancer placa No. 96-820 que ocasionó el accidente automovilístico donde resultó lesionado el señor José A. Hernández, contra el señor Enrique Díaz Vázquez por ser el propietario del carro Colt Lancer 96-820 que ocasionó el aludido accidente; y contra la Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del mencionado vehículo mediante Póliza No. 39697 vigente; Sexto: se condena solidariamente a los señores Rudecindo Collado Díaz y Enrique Díaz Vázquez en sus respectivas calidades denunciadas a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) al señor José Altagracia Hernández como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; Séptimo: Se condena solidariamente a los señores Rudecindo Collado Díaz y Enrique Díaz Vázquez al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; Octavo: Se condena a los señores Rudencido Collado Díaz y Enrique Díaz Vázquez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 96-820, mediante póliza No. 39697 en el momento del accidente según lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117, so-

bre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rudecindo Collado Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Rudecindo Collado Díaz al pago de las costas penales de la alzada, así al de las civiles con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**:- Falta exclusiva de la víctima, no violación disposiciones Ley No. 241, artículo 49 y siguientes; **Segundo Medio**: Falta de base legal; Falta de motivos, Motivos vagos- Motivos contradictorios y confusos;

Considerando, que a su vez los intervinientes proponen la inadmisibilidad de los recursos del prevenido Rudecindo Collado Díaz y Enrique Díaz Vásquez, por haverlos interpuestos después de vencido el plazo de 10 días que establece la Ley, entre la notificación de la sentencia a la fecha de interponer sus recursos.

Considerando, que el examen del expediente revela, que la sentencia impugnada les fue notificada al prevenido Rudecindo Collado Díaz y a Enrique Díaz Vásquez, el 2 de junio de 1983, por acto del Ministerial Nelson Pérez Liriano Alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que al interponer éstos, sus recursos el 8 de agosto del año antes indicado, es obvio que lo hicieron después de haber transcurrido el plazo de 10 días, que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por tanto dichos recursos deben ser delcarados inadmisibles por tardíos;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.,

Considerando, que esta recurrente en el desarrollo de sus

dos medios reunidos para su examen, alegan en síntesis, que el accidente, ocurrió por falta exclusiva de la víctima, sin incurrir el prevenido en ninguna violación de la Ley; que la sentencia no contiene una exposición de los hechos; que justifique su dispositivo lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 6 de la mañana del 3 de noviembre de 1979, mientras el vehículo placa No. 96-820, conducido por Rudecindo Collado Díaz, transitaba de Norte a Sur, por la calle Federico Bermúdez, chocó la motocicleta placa No. 71697, que conducida por José Altagracia Hernández, transitaba de Oeste a Este por la Calle Federico Velázquez; b) que a consecuencia del accidente, José Altagracia Hernández recibió lesiones corporales, curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la impudencia del prevenido recurrente, por no ceder el paso a otro vehículo que ya había ganado la intercesión;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, al declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente, ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto los alegatos de los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Altagracia Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Rudecindo Collado Díaz, Enrique Díaz Vásquez y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 1ro. de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correc-

ccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Rudecindo Collado Díaz y Enrique Díaz Vásquez; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Enrique Díaz Vásquez, al pago de las civiles, y distrae las últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros. C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1987 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ubaldo Infante, Radio Televisión Dominicana y/o Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Víctor R. Richiez Reyes y Luis C. Monción Sánchez,

Abogado(s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Hererea Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1987, año de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ubaldo Infante, mayor de edad, casado, cédula No. 8097, serie 41, residente en la calle "11" No. 4, Las Palamas Herrera de esta

ciudad, Radio Televisión Dominicana y/o Estado Dominicano, con domicilio en esta ciudad, San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Aufant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Víctor R. Richiez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4323, serie 72, residente en la calle Estrelleta No. 205 de esta ciudad, y Luis C. Monción Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, residente en la calle Estrelleta No. 205 de esta ciudad, del 20 de octubre de 1986, firmado por su abogado, Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1, y 10 de la Ley 4117; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de septiembre de 1985, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA:**
PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, en fecha 28 de diciembre de 1983, a nombre y representación de Ubaldo Infante, Radio Televisión Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declarar y declara al nombrado Ubaldo Infante culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Víctor Richiez Reyes, y Luis César Monción Sánchez; **Segundo:** Condenar y condena al nombrado Ubaldo Infante, al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Ubaldo Infante, al pago de las costas; **Cuarto:** Declarar y declara al nombrado Víctor Richiez Reyes, no culpable de violación a dicha ley; **Quinto:** Declarar y declara la costas de oficio; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los agraviados Víctor Richiez Reyes y Luis César Monción Sánchez por órgano de su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, contra el nombrado Ubaldo Infante, por su hecho personal y Radio Televisión Dominicana y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condenar y condena a Ubaldo Infante conjunta y solidariamente con Radio Televisión Dominicana y/o Estado Dominicano, al pago de una indemnización en la siguiente forma y proporción: a) RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), a favor del señor Víctor B. Richiez Reyes por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él, en el mencionado accidente y b) RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro), a favor del señor Luis César Monción Sánchez, por los daños mecánicos sufridos por su vehículo; **Octavo:** Condenar y condena conjunta y solidariamente al nombrado Ubaldo Infante y Radio Televisión Dominicana y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Condenar y condena conjunta y solidariamente al nombrado Ubaldo Infante y Radio Televisión Dominicana y/o Estado Dominicano, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afianza haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declarar y declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. J01-0245, según póliza No. A1-77775, que ocasionó los daños a que se hace referencia, puesta en causa conforme lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley

4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el magistrado Juez". Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Ubaldo Infante por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente al nombrado Ubaldo Infante y Radio Televisión Dominicana al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. J01-0243, según Póliza No. A1-77775, que ocasionó los daños a que hace referencia, puesta en causa conforme lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguiente del Código Civil y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a los recursos de Radio Televisión Dominicana y/o Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes, personas puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, respectivamente no han expuesto los medios en fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación en obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Ubaldo Infante:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) Que en horas de la

tarde del 28 de julio de 1982, mientras el vehículo placa No. J01-0245, conducido por Ubaldo Infante, transitaba de Oeste a Este, por la calle Rómulo Betancourt; al llegar a la intersección con la calle Higuey Mota, chocó el vehículo; placa No. P01-8670, que conducido por Luis C. Monción Sánchez, transitaba de Norte a Sur por la última vía; v) que a consecuencia del accidente, Víctor R. Richiez recibió lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a una intersección de calles sin cerciorarse si podía hacerlo libremente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Ubaldo Infante, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra b) de dicho texto legal con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a trescientos pesos si el lesionado resultare con enfermedad o imposibilidad para el trabajo por diez días o más como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido, a una multa de 50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas, en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor R. Richiez Reyes y a Luis C. Monción Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Ubaldo Infante, y Radio Televisión Dominicana y/o Estado Dominicano, y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Radio Televisión Dominicana y/o Estado Dominicano; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ubaldo Infante y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Radio Televisión Dominicana y/o Estado Dominicano, al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez. por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1987 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de Julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Diógenes González G., Bienvenida Guerra de González y Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Ramón A. Lantigua Esteban y Luis Fco. Lantigua L.

Abogado(s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1987, año 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes González G. dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 54682, serie 54, residente en la calle 28 del Barrio HINCHA de

Moca, Bienvenido Guerra de González, residente en la calle Sánchez 110 Moca, Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en avenida Juan Pablo Duarte No. 104, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de Apelación interpuesto por el Dr. Crespín Mojica, en fecha 24 de abril de 1986, a nombre y representación del Sr. Diógenes Simeón González Guerra y Bienvenida Altagracia Guerra Hilario y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., b) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 24 del mes de abril de 1986, a nombre y representación de Ramón Antonio Lantigua Esteban y Luis Francisco Lantigua Llauber, contra sentencia de fecha 21 de abril de 1986, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** pronuncia el defecto contra el coprevenido Diógenes Simeón González Guerra, por no haber asistidos a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **Segundo:** Declara al coprevenido Diógenes Simeón González Guerra, cédula No. 54682, serie 54, residente en la calle Duarte No. 28, Barrio Hinchá de Moca, R. D., Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Ramón Antonio Lantigua Esteban, lesión permanente, en violación de los artículos 49, letra d) y 67 ordinal 2 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a sufrir Un (1) año de prisión; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al coprevenido Ramón Antonio Lantigua Esteban, cédula No. 45687, serie 54, residente en la calle 42 Edificio 4, Apto. 2-1, Ens. Las Flores, Cristo Rey, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor en ninguno de sus artículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Las costas penales se declaran de oficio, referente a éste último; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los nombrados Ramón Antonio Lantigua Esteban y Luis Francisco Lantigua Llauger, por intermedio de su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, contra el coprevenido Diógenes Simeón González Guerra,

por su hecho personal, la persona civilmente responsable Bienvenida Altagracia Guerra Hilario de González y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente a los nombrados Diógenes Simeón González y Bienvenida Altagracia Guerra Hilario de González, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Antonio Lantigua Esteban, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión permanente); b) una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor y provecho del señor Luis Francisco Lantigua Llauger, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia de la destrucción total de la Camioneta Placa No. L02-3695, de su propiedad; **Octavo:** Condena solidariamente a los señores Diógenes Simeón González Guerra y Bienvenida Altagracia Guerra Hilario de González en sus ya enunciadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia título de inmenización supletoria; b) al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. L58-0688, motor No SGDFXY-01102, chasis No. SGDFXY-01102, registro No. 367896, con póliza No. A3-46682, con vigencia desde el 15 de septiembre de 1983, al 15 de septiembre de 1984, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, **Décimo:** Se comisiona al señor Ernesto G. Corcino, Alguacil de Extractos de éste Tribunal, a los fines de notificación de la presente sentencia; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Diógenes Simeón González Guerra, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Cuarto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C.

por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Condena al prevenido Diógenes Simeón González Guerra al pago de las costas penale, conjuntamente con la persona civilmente responsable Bienvenida Altagracia Guerra de González, al pago de las civiles con distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista al acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Ramón A. Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 45687, serie 54, comicialado y residente en el apartamento No. 2-1-A, Edificio 4 de la calle 42 del Ensanche Las Flores y Luis Francisco Lantigua Llaucer, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 14183, serie 55, domiciliado y residente en la casa No. 47 de la calle José Jiménez del ensanche Ozama, de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.,

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 36, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación los condenados a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza; que como el prevenido recurrente fue condenado a un año de prisión y no existe en el expediente la prueba de que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, es obvio que su recurso de casación no puede ser admitido;

Considerando, que Bienvenida Guerra de González, persona civilmente responsable y Seguros, San Rafael, C. por A., aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia dichos recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ramón A. Lantigua E. y Luis Francisco Lantigua Llauger, en los recursos de casación interpuestos por Diógenes González G. Bienvenida Guerra de González y Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Diógenes González G.; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Bienvenida Guerra de González y Seguros San Rafael, C. por A., **Cuarto:** Condena a Diógenes González G. al pago de las costas penales y a éste y Bienvenida Guerra de González al pago de las civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Apontes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretaric General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, elída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1987 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José Luis Saldívar Borjas y Unión de Seguros C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Julio Arístides Morales.

Abogado(s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Saldívar Borjas, cubano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en la calle Imbert No. 15 de San Pedro de Macorís, cédula No. 53154, serie 23 y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle 27 de

Febrero No. 365, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 15 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la corte a-qua el 30 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, cédula No. 114282, serie 1ra., a nombre y representación del preveñido José Luis Saldivar Borjas y la Compañía Unión de Seguros C. por A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Julio Aristides Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Kilómetro 3 1/2 de la Carretera Mella, cédula No. 34021, serie 23, firmado por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de julio de 1980,

una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, abogado, a nombre y representación del inculpado José Luis Saldivar Borjas y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 1ro. de julio de 1980, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: **'Falla: Primero:** Se declara culpable el inculpado José Luis Saldivar Borjas del delito en el artículo 49 inciso C" de la Ley 241 del año 1967; **Segundo:** Se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 Pesos Oro; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil de Julio Morales en cuanto a la forma, en contra del inculpado y de la Cía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo se condena al inculpado y la Cía de Seguros Unión C. por A., al pago de los agraviados de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos en el accidente; **Cuarto:** Se condena solidariamente al pago de las costas al inculpado y Cía. Unión de Seguros C. por A., penales y civiles distrayendo ésta última en provecho del abogado de la parte civil, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en el aspecto penal contra el inculpado José Luis Saldivar Borjas; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y por propia autoridad condena al inculpado José Luis Saldivar Borjas al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), por violación al artículo 49, letra c' de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio del menor Carlos Luis Morales Núñez al producirle lesiones curables después de 90 y antes de 120 días, mientras conducía el vehículo de su propiedad marca DAIHATSU, placa No. 154-220; **CUARTO:** Se condena al inculpado José Luis Saldivar Borjas al pago de las costas penales de ambas instancias; **Quinto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Julio Arístides Morales, en su calidad de padre y tutor del menor agraviado Carlos Julián Morales Núñez, y contra del inculpado José Luis Saldivar Borjas y oponibilidad a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por

haberse formalizado de acuerdo a las prescripciones legales; **SEXTO:** Condena al inculpado José Luis Saldivar Borjas al pago de Tres Mil Pesos Oro RD\$3,000.00 a favor de la parte civil constituida Julio Morales y en su calidad de padre y tutor del menor agraviado Carlos Julio Morales sufridos a consecuencia de la lesiones recibidas por su hijo menor en el hecho puesto a cargo del inculpado; **SEPTIMO:** Condena al inculpado al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de esta sentencia; **OCTAVO:** Condena al inculpado José Luis Saldivar Borjas al pago de las costas civiles de ambas instancias, distraídas a favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., puesta en causa, hasta el límite de sus obligaciones contractuales”;

En cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros C. por A.,

Considerando, que como esta recurrente, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del Prevenido.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde del 11 de diciembre de 1978 mientras el automóvil placa No. 154-230 conducido por el prevenido transitaba por la Avenida Independencia de San Pedro de Macorís de Sur a Norte, al llegar a la esquina formada por la calle Dr. Tió, atropelló al menor Carlos Julio Morales Núñez; b) que a consecuencia de ese accidente Carlos Julio Morales Núñez sufrió golpes y heridas curables de 90 y antes de 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por

conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar atropellar al menor que en ese momento se disponía cruzar la calle;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses o dos años y multa de cien o quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido al pago de esa suma en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que el examen en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Arístides Morales, en los recursos de casación interpuestos por José Luis Saldivar Borjas y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 15 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recursos del prevenido José Luis Saldivar Borjas; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro del término de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Miguel Jacobo, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1987 N° 11

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, de fecha 14 de diciembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Simeona Cordero.

Abogado(s): Licdos. Domingo A. Guzmán y Neuli R. Cordero.

Recurrido(s): Elido Cabrera.

Abogado(s): Lic. Julián A. Gallardo Morán.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Simeona Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la Sección Aguacate de Esperanza, Provincia de Valverde, Mao, cédula No. 112 serie 96, contra sentencia dictada el 14 de

diciembre de 1983, en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, Mao, en su calidad de tutora legal de la menor Pascuala Hilario Cordero, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados Licdos. Domingo A. Guzmán y Neuli R. Cordero, el 10 de enero de 1984;

Visto el memorial de defensa del recurrido Elido Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la Sección- Aguacate, Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, Mao cédula No. 4828 serie 33, suscrito por su abogado Lic. Julián Antonio Gallardo Morán, cédula No. 6197 serie 39, el 11 de febrero de 1984;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado el 10 de enero de 1984, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 497 en su párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 498 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el auto dictado en fecha 19 de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1ro. párrafo 2do., 20 de la Ley No. 845 de 1978, y 480 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Que con motivo de un recurso en revisión incoadas por la recurrente Simeona Cordero contra una sentencia dictada el 2 de agosto de 1983 por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, sobre una demanda en lanzamiento y/o desalojo interpuesto contra el recurrido, el mencionado Juzgado de Paz dictó una sentencia, el 14 de diciembre de 1983 con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Que se rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la parte recurrida en el recurso extraordinario de la revisión civil por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que se acoja como buena y válido en cuanto a la forma el recurso revisión civil interpuesto por el recurrente señor Elido Cabrera, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Julián Ant. Gallardo M.; **TERCERO:** Que en consecuencia se ordena mediante esta sentencia civil; y **CUARTO:** Que se reservan las costas para fallarla junto con lo principal";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de Casación que se examina en primer término por la solución que se dará al asunto la recurrente alega en síntesis que de acuerdo con el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil como la sentencia atacada en revisión civil está basamentada en una sentencia sobre una demanda en lanzamiento y/o desalojo de lugares, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, el 2 de agosto de 1983, ésta no podía ser atacada por el recurso extraordinario de revisión civil sino por el recurso ordinario de apelación por lo que en el fallo impugnado se "incurrió en el vicio denunciado en este medio, por lo que debe anularse totalmente la sentencia impugnada con este recurso";

Considerando, que como se advierte el fallo impugnado se refiere a una demanda en lanzamiento y/o desalojo de lugares la cual aunque dictada en defecto sólo era recurrible por el recurso de apelación contra la misma tal como lo prescriben los artículos 1ro. párrafo 2do., reformado por la Ley No. 845 de 1978, 19, y 480 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el fallo impugnado carece de base legal y debe ser casado sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1984, por el Juzgado de Paz del

Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas.

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1987 N° 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de noviembre de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Ramón García Asencio, Ramona González Amador y Latinoamericana de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Dr. Miguel Hidalgo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Salustiano Contreras, Rafael Muñoz y Manuel de Regla Báez.

Abogado(s): Dr. Numitor S. Veras Felipe.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón García Asencio, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la manzana 19 No. 9 Urbanización Las Caobas, de esta ciudad, cédula No. 134419, serie 1ra., Ramona González Amador, dominicana, mayor de edad,

domiciliada y residente en la manzana P), apartamento 18-C, Urbanización Las Caobas, de esta ciudad, cédula No. 197971, serie 1ra. y Latinoamericana de Seguros, S.A., con domicilio social en Plaza Naco, Avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Hidalgo, cédula No. 50938, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48962, serie 31, abogado de los intervinientes Salustiano Contreras, cédula No. 6811, serie 4; Rafael Muñoz, cédula No. 263292, serie 1ra. y Manuel de Regla Báez, cédula No. 15801, serie 3, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-que el 11 de noviembre de 1985, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 2 de junio de 1986, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 2 de junio de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de mayo del corriente año 1987 por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico N. Cuello L., Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Hidalgo, en fecha 21 de marzo de 1984, a nombre y representación de Ramón García Asencio, Ramona González Amador y la Compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros, S.A., contra sentencia de fecha 19 de abril de 1984, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al preveneido Ramón García Asencio, cédula No. 134419, serie 1ra. residente en la Urbanización Las Caobas, Manzana 19 No. 9, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c) y 96 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Salustiano Contreras Mejía y Rafael Muñoz, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **Segundo:** Se condena a Ramón García Asencio, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Salustiano Contreras Mejía, cédula No. 6811, serie 4, residente en calle Sánchez No. 15, Villa Duarte, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga por no haber violado la ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Salustiano Contreras Mejía, Rafael Muñoz y Manuel de Regla Báez, contra Ramón García Asencio por su hecho personal y contra Ramona González Amador, persona civilmente responsable, a través de los Dres. Barón Suncar

Mella y Numitor S. Veras Felipe, sus abogados constituidos y apoderados especiales se declara la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo se condena a Ramón García Asencio y Ramona González Amador, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor de Salustiano Contreras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor de Rafael Muñoz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Manuel de Regla Báez, por los daños materiales sufridos al ser chocado el carro de su propiedad por el camión conducido por el señor Ramón Asencio y Ramona González Amador, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización supletoria, a favor de los señores Salustiano Contreras Mejía, Rafael Muñoz y Manuel de Regla Báez, a partir de la fecha del accidente ; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente se debió a la falta de su defendido y asegurado y además porque al proceso fueron sometidos los documentos requeridos para el mismo, con las calidades aportadas al efecto; **Octavo:** Se condena a Ramón García Asencio y Ramona González Amador, al pago de las costas civiles, y se ordena la distracción en favor y provecho de los Dres. Barón Suncar Mella y Numitor S. Veras Felipe, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'.- Por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón García Asencio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón García Asencio, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Ramona González Amador, al pago de las costa civiles con distracción de las mismasa en provecho de los Dres. Barón Suncar Mella y

Numitor S. Veras Felipe, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; falsedad en las declaraciones prestadas en la Policía Nacional, por el co-prevenido Salustiano Contreras Mejía; falta de prueba en los hechos y circunstancias de este accidente; violación del artículo 1317 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de Motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** desnaturalizó las declaraciones tanto del prevenido Ramón García Asencio como la de Salustiano Contreras Mejía, pues sólo pone a cargo del primero la responsabilidad del accidente, que si se hubieran ponderado en todo su sentido y alcance esas declaraciones, la Corte **a-qua** hubiera dado al caso una solución distinta; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar como único culpable del accidente a Ramón García Asencio y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa: a) que el 15 de octubre de 1982, en horas de la madrugada mientras Ramón García Asencio conducía el camión placa No. L02-3527 de Norte a Sur por la calle Alma Mater al llegar a la esquina José Contreras, chocó al automóvil placa No. 201-0492 conducido de Oeste a Este por la calle José Contreras por Salustiano Contreras Mejía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Salustiano Contreras Mejía, curables en 90 días y Rafael Muñoz, curables en 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener su camión al llegar a la intersección no obstante estar la luz roja para él;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte **a-qua** al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente, dio a los hechos su verdadero sentido y

alcance, sin desnaturalización alguna y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por tanto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis: que desde el tribunal de primer grado han venido sosteniendo que Manuel de Regla Báez, no ha aportado la matrícula que pruebe la calidad de propietario del vehículo cuya reparación demanda y por tanto la Corte **a-qua** debió rechazar su constitución en parte civil; b) que la Corte **a-qua** acordó indemnizaciones de RD\$5,000.00 en favor de Salustiano Contreras Mejía, y de RD\$3,000.00 en favor de Rafael Muñoz, por los daños de Manuel de Regla Báez por los daños causados a su vehículo, sin dar los motivos que justifiquen la fijación de unas indemnizaciones tan elevadas, que en esas condiciones la sentencia debe ser casada por violación de la Ley; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para atribuirle la calidad de propietario del vehículo placa No. 201-0492 a Manuel de Regla Báez, expuso lo siguiente: "que en el proceso reposan dos contratos de venta de un vehículo marca Pony, modelo 1978, color amarillo, de 5 pasajeros, placa No. 201-0492, Chasis No. 24969, Registro 264352, cuyo vendedor es Pedro R. Durán Castro y el comprador Iluminado Miliano, de fecha 20 de febrero de 1981, instrumentado y legalizado por el Notario Público de los del número del Municipio de Villa Atagracia, Provincia de San Cristóbal, Lic. Jacinto Bienvenido Valdez G., asimismo figura en el expediente un segundo contrato bajo firma privada, de fecha 27 de abril de 1982, entre Manuel de Regla Báez, comprador e Iluminada Miliano Vendedor, de un Automóvil marca Pony, modelo 1978, Chasis No. 24969, Placa No. BO-0637, color blanco azul, público con 4 puertas, Registro No. 264352, instrumentado y legalizado por el Notario Público de los del Número del Municipio de Villa Atagracia, Provincia de San Cristóbal, Lic. Jacinto Bdo. Valdez G., el cual queda investido como único propietario del carro anunciado el señor Manuel de Regla Báez"; que por lo expuesto precedentemente la Corte **a-qua** pudo establecer como lo hizo que Manuel de Regla Báez, es el propietario del

vehículo mencionado, independientemente de que hubiese aportado o no matrícula del mismo, ya que ésta es una cuestión de índole fiscal que no puede desconocer la existencia de un contrato de venta realizado de acuerdo con las reglas del derecho común, en consecuencia el alegato de la letra que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fijar en la suma de RD\$2,000.00 la indemnización acordada a Manuel de Regla Báez, por los daños causados al vehículo de su propiedad, expresó lo siguiente: "Que en el expediente figura (reposa) factura y cotización del carro marca Pony, Chasis No. 24969 donde se hace constar la suma ascendente de los gastos incurridos por su propietario Manuel de Regla Báez"; que en efecto tal y como lo ha comprobado la Corte a-qua en el expediente figuran documentos que justifican la indemnización acordada al propietario del vehículo mencionado; que por otra parte, la Corte a-qua para fijar en RD\$5,000.00 y RD\$2,000.00 las indemnizaciones acordadas a Salustiano Contreras Mejía y Rafael Muñoz respectivamente, ponderó los documentos del expediente en el que constan los certificados, médicos en los que se consignan las lesiones sufridas por las víctimas y el tiempo de su curación y que a juicio de la Corte a-qua por la gravedad de las mismas y los gastos incurridos por ellos justifican el monto acordado, apreciación que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación estima correctas, además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primeros:** Admite como intervinientes a Salustiano Contreras Mejía, Rafael Muñoz y Manuel de Regla Báez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón García Asencio, Ramona González Amador y Latinoamericana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de

noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Ramón García Asencio al pago de las costas penales y a éste y a Ramona González Amador al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Latinoamericana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1987 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Pedro Ramos, José González, Santiago Sosa y/o Agustín Hernández y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Justina Ozuna.

Abogado(s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente ; Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo de 1987, año 141° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Oscar Ramos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Central, casa No. 22, de esta ciudad, cédula No. 78687, serie 31; José Ramón González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.

41984, serie 54, domiciliado y residente en la Carretera Mella, casa No. 18 de esta ciudad; Santiago Sosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 38, de esta ciudad; Agustín Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 38, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes No. 470, esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia del 21 de marzo de 1985, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de abril de 1985, a requerimiento del Dr. Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de septiembre de 1986, firmado por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante.;

Visto el escrito del interviniente del 15 de septiembre de 1986, firmado por su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 19 de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935; La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado

y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un persona resultó con lesiones corporales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo de 1984, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García en fecha 30 de marzo de 1984 a nombre y representación de José Ramón González, Pedro Oscar Ramos, Santiago Sosa y/o Agustín Hernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 del mes de marzo de 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra José Ramón González por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **Segundo:** Se declara al señor José Ramón González, cédula No. 41980, serie 54, residente en la calle o Carretera Mella No. 18, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previstos y sancionados por los artículos 49, C y 102 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Justina Ozuna, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **Tercero:** Se condena a José Ramón González al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Justina Ozuna a través del Dr. Eladio Pérez Jiménez, su abogado constituido y apoderado especial contra José Ramón González prevenido, y contra Pedro Ramos Persona civilmente responsable, se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena conjuntamente a los señores José Ramón González, Pedro Oscar Ramos, Santiago Sosa y/o Agustín Hernández, al pago solidario de una indemnización

de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Justina Ozuna, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y corporales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a José Ramón González, Pedro Oscar Ramos, Santiago Sosa y/o Agustín Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de la señora Justina Ozuna, a partir de la demanda como indemnización complementaria' **Sexto:** Se condena a José Ramón González, Pedro Oscar Ramos y/o Agustín Hernández, al pago de las costas civiles, y se ordena su distracción en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundadas por deberse el accidente a la falta de su defendido y asegurado; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Ramón González, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, excluyendo de cualquier condenación a Santiago Sosa y Agustín Hernández Beneficiario de la Póliza A.60051FJ; **CUARTO:** Condena al prevenido José Ramón González al pago de las costas penales y conjuntamente con Pedro Oscar Ramos, persona civilmente responsable, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jimenez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra a sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 157, 158, 159, 160, 161, 189 y 191 del Código de Precedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en sus medios reunidos

alegan en síntesis: que la Corte a-qua no efectuó una instrucción a fondo del presente caso sometido a su consideración al no oír al prevenido a la agraviada así establecer la conducta de ambos y tener fundamento para atribuir las faltas al prevenido que comprometen su responsabilidad, que al proceder así incurrió en los vicios que se señalan: Falta e insuficiencia de motivos y por consecuencia desnaturalización de los hechos, razones por las cuales, la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que debe ser casada, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 3 de agosto de 1982, mientras José Ramón González conducía el automóvil placa No. UO1-3176, transitaba por la calle Arzobispo Fernández de Navarrete al llegar a la calle 9 de Los Mina, atropelló a Justina Ozuna resultando con lesiones corporales curables en seis meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar atropellar a la víctima que en ese momento se disponía a cruzar la calle;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua pudo, como lo hizo, para formar su convicción, en las declaraciones de las partes y en los demás hechos y circunstancias de la causa a las cuales dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna y al declarar como único culpable al prevenido recurrente ponderó la conducta de la víctima a quien no atribuyó falta alguna en la ocurrencia del mismo y además el fallo impugnado contiene motivo suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Justina Ozuna, en los recursos de casación interpuesto por Pedro Oscar Ramos, José Ramón González, Santiago Sosa, Agustín Hernández y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de

marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Terceros:** Condena a José Ramón González al pago de las costas penales y a éste y a Pedro Ramos, Santiago Sosa y Agustín Hernández al pago de las civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1987 N° 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Nelson Reyes Ortiz, Alberto A. Capellán y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Reyes Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 71395 serie 31, residente en la casa No. 153 de la calle Máximo Gómez de Santiago; Alberto A. Capellán, mayor de edad, casado, cédula No. 22935 serie 54, residente

en la calle 1ra., Gregorio Luperón No. 10 de Santiago; Unión de Seguros C. por A., con domicilio social Edificio No. 98 de la calle Beller, Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de noviembre de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de mayo de 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 15 de octubre de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Nelson Zacaña Reyes Ortiz, Alberto Capellán, persona civilmente responsable y Unión de Seguros C. por A., contra sentencia No. 855 de fecha 14 de septiembre del año mil novecientos

setenta y seis (1976) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Nelson Z. Reyes Ortiz, culpable de violar los arts. 102 inciso 3ro. y 449 letra "D" párrafo 1ro. de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Florentino María Javier contra los señores Nelson Z. Reyes Ortiz (prevenido), Alberto A. Capellán, persona civilmente responsable y la Cía., de Seguros "Unión de Seguros C. por A.," en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste último por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Nelson Z. Reyes Ortiz y Alberto A. Capellán, al pago de una Indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor del señor Florentino María Javier, por los daños y perjuicios Morales y Materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente, por la muerte de su padre Victoriano María, teniéndose en cuenta la falta cometida en un 25% en la ocurrencia del accidente, y un 75 por ciento a la falta cometida por el prevenido; Cuarto: Que debe condenar y condena a los señores Nelson Z. Reyes Ortiz y Alberto A. Capellán, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal hasta la total ejecución de la sentencia a título de Indemnización Suplementaria; Quinto: Que debe declarar como el efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; Sexto: Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Z. Reyes Ortiz, al pago de las costas penales del procedimiento; Séptimo: Que debe condenar y condena a los señores Nelson Z. Reyes Ortiz y Alberto A. Capellán, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Orlando Barry, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia

para la cual fue legalmente citado; TERCERO: Pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables y compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a las personas civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Alberto A. Capellán persona civilmente responsable y Unión de Seguros C. por A., aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

El cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 9 de la mañana del 3 de octubre de 1975 mientras el vehículo placa No. 524-969, transitaba de Oeste a Este por la calle 27 de febrero de Santiago, conducido por Nelson A. Reyes, al llegar al puente Hermanos Patiño, se produjo una colisión con una carretilla de mano, que conducida por Victoriano María, transitaba por la misma vía en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente Victoriano María, recibió lesiones corporales que les causaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por hacer un virage violento hacia la izquierda por donde transitaba, alcanzando a la víctima que conducía una carretilla en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo el prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ro., del texto legal citado con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 si el accidente ocasionare la

muerte de una persona, como sucedió en el caso; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$50.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido habría causado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido, al pago de esas sumas a título de indemnización a favor de las referidas personas constituidas en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinaba la sentencia impugnada en sus demás aspectos en los concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no existe parte con interés que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alberto A. Capellán y Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Nelson Reyes Ortiz, y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1987 N° 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Sto. Dgo., en fecha 23 de febrero de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Rafael González Trinidad, Natalio González y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s): Dra. Mélida Frometa Pereyra.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Alejandro García Pérez.

Abogado(s): Dra. Fraccisca C. García de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael González Trinidad, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz No. 90 de la Urbanización Los Minas de esta ciudad, cédula No. 25436, serie 1ra., Natalio González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y

residente en la calle Héctor J. Díaz, no 86 de la Urbanización Los Minas de esta ciudad, cédula No. 381, serie 81, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470, esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 1983, a requerimiento de la Dra. Mélida Frómata Pereyra, cédula No. 24668, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en lo cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 27 de junio de 1986, firmado por su abogado Dra. Mélida Frómata Pereyra, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Alejandro García Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 167962, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 49, altos, de esta ciudad, firmado por su abogado Dra. Francia C. García de los Santos, cédula No. 94873, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la Deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 1980, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado, en fecha 28 de noviembre de 1980, a nombre del pre-venido Rafael González Trinidad, Natalio González, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 21 de noviembre de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael González Trinidad, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael González Trinidad, de generales ignoradas, de haber ocasionado la fractura de un tercio (1/3) inferior pierna derecha curable dentro de cuatro (4) meses, al señor Alejandro García Pérez, mientras conducía el carro marca Datsun, placa No. 90-259, y en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Alejandro García Pérez, por intermedio de su abogado constituido Dra. Francia C. García de los Santos, en contra de los señores Natalio González y Rafael González Trinidad, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Natalio González y Rafael González Trinidad, al pago solidario de la suma de RD\$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos Oro) en favor del Sr. Alejandro García Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó dicho señor en el accidente indicado más arriba, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable del hecho y el primero, y el segundo como conductores del vehículo y por su hecho

personal; **Quinto:** Se condena a los señores Natalio González Trinidad y Rafael González Trinidad, al pago de los intereses de la suma indicada más arriba, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Natalio González y Rafael González Trinidad, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas con distracción, en favor de la Dra. Francisca C. de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael González Trinidad por no haber comparecido a la audiencia del día 21 de febrero de 1983, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael González Trinidad, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Natalio González, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las civiles en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida Dra. Francisca C. García de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de los mismos (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); y **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua, no se ha referido en su sentencia a los verdaderos hechos de la causa que han generado el presente accidente, hechos constantes desde el momento mismo de la instrucción policial, con lo cual se desnaturalizan de una manera manifiesta los verdaderos hechos de la causa y por consiguiente los aspectos tratados por ella, resultan insuficientes hasta el punto de que en ningunaparte de la sentencia se explica y pondera la conducta de la víctima que

de haberlo hecho otra pudo ser la solución del proceso, lo que equivale a decir que dejó sin motivos dicha sentencia y por consecuencia sin base legal, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 7 de diciembre de 1979 mientras Rafael González conducía el automóvil placa 90-259 transitaba de Sur a Norte por la Avenida Duarte de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle Benito González, atropelló a Alejandro García Pérez resultando con lesiones corporales curables en cuatro meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió reducir la misma o detenerlo para evitar atropellar a la víctima que en ese momento se disponía cruzar la calle;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, formar su convicción en las declaraciones de las partes y en los demás hechos y circunstancias de la causa a las cuales dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna y al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó falta alguna en la ocurrencia del mismo que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro García Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael González Trinidad, Natalio González y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Rafael González Trinidad al pago de las costas penales y a éste y a Natalio González, al pago de las civiles y distrae

éstas últimas en provecho de la Dra. Francisca C. García de los Santos, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1987 N° 16

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1985;

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Plinio Cedano Martínez, Rafael Cabrera del Rosario y Seguros Patria, S.A.,

Abogado(s) Dr. Andrés Bienvenido Figuereo Herrera.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Abogado(s): Dres. Bienvenido Montero de los Santos Y Blanca Iris Peña García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Plinio Cedano Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 271178, serie 1ra., Rafael Cabrera del

Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 94 del ensanche Espaillat y Seguros Patria, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de julio de 1985, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 27 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Andrés Bienvenido Figuereo Herrera, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Dr. Bienvenido Montero de los Santos, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 63744, serie 1ra. del 27 de junio de 1986 suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, como abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de mayo del corriente 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el cual los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, dictó el 14 de enero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo:

"FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra los coprevenidos Plinio F. Cedano Martínez y Roque Ramón Contreras Santos, Por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 29 de abril de 1985, no obstante haber sido citados legalmente para la misma; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Olmo, a nombre y representación de Plinio Cedano Martínez, Rafael Cabrera del Rosario y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 14 de enero de 1985, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo del recurso, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, juzgando por su propia autoridad y contrario imperio resuelve modificar la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Falla Primero:** Defecto contra Plinio P. Cedano Martínez, por no comparecer no obstante cita legal. Se condena a un mes de prisión por violar el art. 65 de la ley 241 y al pago de las costas penales; **Segundo:** Defecto contra Roque Ramón Contreras, por no comparecer no obstante cita legal, y se descarga por no violar la ley 241 y al respecto se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Descarga al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por no haber violado la ley 241, y las costas son declaradas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra Plinio F. Cedano Martínez y Rafael Cabrera del Rosario, en la forma y en cuanto al fondo se condenan al pago de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) de indemnización por los daños sufridos por dicha parte civil, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haberlas avanzado en su totalidad; **quinto:** Se declara oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'. En cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, por exceder considerablemente la suma de la indemnización acordada a favor del agraviado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, con relación a los daños sufridos por su vehículo, por lo que se fija en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) la suma que deberán pagar los señores Plinio

F. Cedano Martínez y Rafael Cabrera del Rosario, al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, ya que esta suma está más acorde en relación a los daños causados a su vehículo; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos de la misma; **CUARTO:** Se compensan las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Insuficiencia de motivos y falta de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento del art. 101, relativo a los deberes de los peatones, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo;

Considerando, que a su vez el interviniente Dr. Bienvenido Montero de los Santos, propone un fin de inadmisión de los recursos de casación del prevenido y la persona civilmente responsable por haber sido interpuesto después de vencido el plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente revela, que la sentencia impugnada le fue notificada a sus mencionados recurrentes el 16 de julio de 1985 por el menisterial Ramón de los Santos Pineda, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto por ellos, el primero de agosto de 1985, o sea después de vencido el plazo de 10 días establecido por la ley, razón por la cual deben ser declaradas inadmisibles por tardíos;

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: a) que el accidente se debió única y exclusivamente a que el niño se cruzó imprudentemente en la vía y el prevenido se vio obligado por defenderlo a chocar el vehículo que se encontraba estacionado; b) que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos suficientes y pertinentes que justifique su dispositivo, que por todo ello la misma debe ser casada; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 14 de julio del 1984, mientras el

prevenido Plinio Cedano Martínez, conducía el carro placa No. P07-5652, transitaba de Este a Oeste por la calle 3ra. el llegar a la avenida Isabel Aguiar, chocó por detrás al vehículo placa No. P05-9755, que se encontraba estacionado a su derecha y en la misma dirección, resultando estos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el mismo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuestos, la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente, ponderó sin desnaturalización alguna, las declaraciones de las partes y los hechos y circunstancias de la causa que además el fallo impugnado confiere una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican sus dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Bienvenido Montero de los Santos en los recursos de casación interpuestos por Plinio Cedano Martínez, Rafael Cabrera del Rosario y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de julio de 1985, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara inadmisibles los recursos de Plinio Cedano Martínez y Rafael Cabrera del Rosario; **Tercero:** Rechaza el recurso de la Seguros Patria, S. A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a Plinio Cedano Martínez al pago de las costas penales y a éste y a Rafael Cabrera del Rosario al pago de las costas civiles, ordenando su distracción, en favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.-

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López Miguel Jacobo,

Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (fdo.-) Miquel Jacobo.-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1987 N° 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Jorge Martínez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Luis A. García Camilo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Intervinientes(s): Nerys Espinal de Disla

Abogado(s): Dr. Manuel de Js. Disla Suárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Martínez y Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1415 serie 84, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada, en

atribuciones correccionales, el 16 de noviembre de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 11 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Luis A. García Camilo, cédula No. 2224337, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Nerys Espinal de Disla, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 60214, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros del 11 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 28 de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta : a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Adalberto Maldonado, a nombre y representación

del señor Jorge Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., y por el Doctor Darío Adames Figueroa, quien actúa a nombre y representación del nombrado Jorge Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 del mes de Diciembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Jorge Martínez, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara al nombrado Félix Roberto de la Hoz, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no incurrir en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241, en cuanto al él, se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Nerys Espinal de Disla, a través de su abogado el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, contra el prevenido con la puesta en causa de la entidad aseguradora, Pepin, S.A., en cuanto al fondo, se condena al prevenido, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de dicha parte civil y al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en todas sus partes'; por haberlos intentados en tiempos hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el nombrado Jorge Martínez y Martínez, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de los señores María Benítez Peralta, curables antes de diez días; de Rafael de Jesús Rodríguez, curables antes de diez días; de Nerys Espinal de Disla, curables después de veinte y antes de treinta días, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Nerys Espinal de Disla, y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa señor Jorge Martínez y Martínez a pagar la cantidad

de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas, sean distraídas en provecho del doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; Desnaturalización de los hechos.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** para atribuir exclusiva responsabilidad el prevenido recurrente se fundamenta en que conducía el vehículo a 60 kilómetros por hora lo cual a su juicio constituye una imprudencia dadas las condiciones reinantes de que llovía y caía una densa neblina sin embargo la parte civil constituida afirma que el prevenido transitaba a una velocidad moderada y la Corte **a-qua** no precisa si fue a consecuencia de esa dad que no pudo ver oportunamente el carro detenido en medio de la vía y si éste último no fue imprudente al no encender las luces de su vehículo; que la Corte **a-qua** apreció que el prevenido recurrente debió haber detenido la marcha y esperar que mejoraran las condiciones del tiempo, pero pierde de vista que el conductor del camión debió haber tomado las mismas precauciones, lo que pudo haber contribuido al esclarecimiento de los hechos y su influencia en el proceso, por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente de que se trata al prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de enero de 1978, mientras el vehículo placa No. 205-984, conducido por Jorge Martínez y Martínez transitaba por la Autopista Duarte al llegar al kilómetro 13 chocó por detrás al camión placa No. 517-605 conducido por Félix Roberto de la Hoz, que se encontraba

detenido en la misma dirección del primero; b) que con motivo del hecho Rafael de Jesús Rodríguez, María Benita Peralta y Nerys Espinal de Disla resultaron con lesiones corporales, la última con lesiones curables después de 20 y antes de 30 días y las dos primeras antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar, en el pavimento mojado, con densa neblina y por una curva, a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente, dio los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización invocada y el fallo contiene una relación de los hechos, de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nerys Espinal de Disla en los recursos de casación interpuestos por Jorge Martínez y Martínez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de noviembre de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C., Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1987 N° 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de noviembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Víctor Bolívar Rosario y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s): Félix A. Brito Mata.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Andrés Poligenio Lugo.

Abogado(s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Bolívar Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 54106, serie 47, domiciliado y residente en la calle Horizonte No. 1 del Ensanche San Lorenzo de Los Mina, Barrio San Antonio de esta ciudad, Compañía Seguros Pepín,

S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 140 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 27 de octubre de 1986, firmado por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del 27 de octubre de 1986, del interviniente Andrés Poligenio Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14021, serie 28, domiciliado y residente en la casa No 1 de la calle Horizonte del sector Los Minas de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con

lesiones corporales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de noviembre de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Julia Magalys Díaz, en fecha 18 de noviembre de 1983, a nombre y representación de Víctor Bolívar Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 9 de noviembre de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Víctor Bolívar, Rosario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Bolívar Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identificación personal No. 18692, serie 47, domiciliado y residente en la calle Aruba No. 69, Ensanche Ozama, de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 49 párrafo C y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, conducción temeraria o descuidada) golpes y heridas curables después de Diez (10) y antes de veinte (20), en perjuicio de Andrés Poligenio Lugo, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y RD\$100.00 (Cine Pesos Oro Dominicano) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Gregorio A. Caba Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 54106, serie 47, domiciliado y residente en la calle Horizontal No. 1, Los Mina, barrio San Antonio de esta ciudad, No culpable de violar la ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en cuanto a la forma, hecha por el Sr. Andrés Poligenio Lugo, por intermedio de su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la Ley, en cuanto al fondo se condena a Víctor Bolívar Rosario al pago de una indemnización de RD\$3,740.00 (Tres Mil Setecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos) por los daños y perjuicios

sufridos por Andrés Poligenio Lugo en su calidad de propietario del vehículo conducido por Gregorio A. Caba Núñez; **Sexto:** Se condena a Víctor B. Rosario, el pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de Andrés Poligenio Lugo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo de los golpes recibidos en el accidente; **Séptimo:** Se condena a Víctor B. Rosario, al pago de los intereses legales de ambas sumas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Octavo:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo cuasante del accidente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, del año 1985 sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Bolívar Rosario por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica los ordinales Quinto y Sexto de la sentencia apelada y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario impero rebaja las indemnizaciones de RD\$3,740.00 (Tres Mil Stecientos Cuarenta Pesos Oro) a RD\$2,740.00 (Dos Mil Stecientos Cuarenta Pesos Oro) y de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Condena al prevenido Víctor Bolívar Rosario, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos contradictorios y confusos; Desnaturalización de los hechos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de mo-

tivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis; que la sentencia impugnada se limita a copiar las declaraciones de las partes, las cuales desnaturaliza; y que en la misma se dan motivos contradictorios y se incurre en falta de base legal;

Considerando, que, la Corte a-qua para declara culpable del accidente al prevenido Víctor Bolívar Rosario, y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha 10 del mes de octubre de 1982, mientras el automóvil, placa No. U01-0796, transitaba de Oeste a Este, por la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, conducido por Andrés Poligenio Lugo, se produjo una coalisión con el vehículo placa No. P07-0308, que conducido por Víctor Bolívar Rosario, transitaba por la misma dirección y vía; b) que a consecuencia del accidente Andrés poligenio Lugo, sufrió lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no mantener una distancia razonable con relación al vehículo que le procedía;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que la Ley ha sido bien aplicada, en consecuencia el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente; que la Corte a-qua, para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas, no hizo una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permita a la Suprema Corte de Justicia, verificar, si las indemnizaciones, corresponden al perjuicio sufrido, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que los jueces del fondo, al acordar una indemnización de dos mil setecientos pesos, por los daños materiales

ocasionados al propietario del vehículo chocado, incluido el lucro cesante y daño emergente y además cuatro mil pesos por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los golpes recibidos con motivo del accidente, sin exponer los motivos que justifiquen plenamente el monto de las indemnizaciones acordadas, a Andrés Poligenio Lugo, incurrieron en los vicios denunciados por los recurrentes en el aspecto que se examina, en consecuencia es obvio, que la sentencia debe ser casada, por falta de motivos y de base legal, en el aspecto civil del proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada, por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Andrés Poligenio Lugo, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Bolívar Rosario y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, en lo concerniente al monto de las condenaciones civiles pronunciadas y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor Bolívar Rosario, contra la referida sentencia y lo condena al pago de las costas; **Cuarto:** Compensa las costas civiles;

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1987 N° 19

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael Arias Rosario, Enrique Martín Méndez y Seguros Patria, S.A.,

Abogado(s): Andrés Figuerero Herrera.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Arias, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1117162, serie 1ra., Enrique Martín Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 246757, serie 1ra., domiciliado y residente en esta

ciudad, en la calle Padre Pina No. 3 y Seguros Patria S. A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de abril de 1986, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, del 27 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus, cédula No. 75626, serie 1ra. en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 6 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Andrés Bienvenido Figueroa Herrera, cédula No. 307463, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual no hubo persona alguna con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 10 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos in-

terpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael A. Arias Rosario, Juan E. Martín N. y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 962, de fecha 10 de julio de 1980, del Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al señor Rafael A. Arias Rosario, culpable de violar la ley 241 en su artículo 65, y en tal virtud se le condena a pagar una multa de RD\$5,000.00 y las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Raymundo Antonio Jiménez Dajer, contra los señores Rafael A. Arias Rosario, por su hecho personal, y el señor Enrique Martín M. persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo chasis No. 5567016, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Se condena a los señores Rafael A. Arias Rosario y Enrique Martín M. en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable a pagar al señor Raymundo Antonio Jiménez Dajer, una indemnización de RD\$2,000.00 a como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este último a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Rafael A. Arias Rosario, Enrique Martín M. y la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Dr. Jacobo Valdeza Albizu, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el referido accidente; (Fdos.) Dra. Francisca Hernández Díaz, Eloisa Núñez D. Secretaria; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael A. Arias Rosario, de generales ignoradas, por no haber comparecido pese a estar legalmente citados; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrente proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece con claridad los elementos básicos de la redacción de una sentencia; b) que en la especie, la Cámara a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo y la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de determinar si has hecho una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 2 de marzo de 1980, mientras el vehículo placa No. 119-300 conducido por Rafael A. Arias Rosario, Transitaba de Este a Oeste por la calle Mercedes al llegar a la esquina con Julio Verne, chocó por detrás al vehículo placa No. 107-636 conducido por Raymundo Jiménez Dager, el cual se encontraba estacionado a su derecha en su misma dirección; b) que con motivo del hecho el vehículo conducido por Raymundo Jiménez Dager resultó con desperfecto; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no se permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua hizo en su sentencia una relación de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre las costas civiles por no existir parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Arias Rosario, Enrique Martín Méndez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; condena al prevenido Rafael A. Arias Rosario, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1987 N° 20

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Esteban Martínez Araujo, Expressos Dominicanos, C. por A., y Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A.

Abogado(s): Dr. Juan J. Sánchez A.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Juan A. Modesto Domínguez y Alcaldía de Jesús Rodríguez Leclerc.

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente ; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Rénville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban

Martínez Araujo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 30, Villa Juana, de esta ciudad, cédula No. 55631, serie 1ra.; Expressos Dominicanos, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 7, de esta ciudad, y la Compañía Latinoamericana de Seguros, S.A., con domicilio social en el Centro Comercial Naco, de esta la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 15 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez cédula No. 13030, serie 10, en representación del prevenido Esteban Martínez A., Expressos Dominicanos, C. por A. y Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de enero de 1987, firmado por su abogado Dr. Juan J. Sánchez A., en el que se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Juan A. Modesto Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal, No. 220 de Manoguayabo, Distrito Nacional, cédula No. 1878, serie 83 y Olcaldia de Jesús Rodríguez Leclerc, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Principal No. 220 de Manoguayabo, de esta ciudad, firmado, por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Fernández, cédula No. 40939, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 65, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona

resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 1986, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Esteban Martínez Araujo, por no comparecer a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 26 de junio de 1986, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: en fecha 21 de marzo de 1986, por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, a nombre y representación de Juan A. Modesto Domínguez y Alcaldía de Js. Rodríguez Leclerc; y a) en fecha 31 de marzo de 1986, por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación de Esteban Martínez Araujo, Expresos Dominicanos y Latinoamericana de Seguros, C. por A., ambas en contra de la sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1986 por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual copiada textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Esteban Martínez Araujo, en violación a los artículos 61, 65, 74 y 49-A de la Ley 241 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$10.00 y costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Juan A. Modesto Domínguez, en consecuencia se descarga, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía Latinoamericana S. A., por no haber comparecido a la audiencia siendo legalmente citada; **Cuarto:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por el señor Juan A. Modesto Domínguez, por órgano de su abogado apoderado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, por ser justa en la forma y reposar en prueba legal en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena a la Compañía Latinoamericana, S.A., a pagar a la señora Alcaldía de Jesús Rodríguez Leclerc, suma de Mil Doscientos Pesos Oro, (RD\$1,200.00) por concepto de los perjuicios físicos sufridos y al señor Juan A. Modesto Domínguez, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) por concepto de los daños sufridos a su vehículo y los daños; **Sexto:** Se condena a la Compañía Latinoamericana, S. A., y Expresos Dominicanos, al pago de las

costas civiles, en provecho del Dr. Adalberto Maldonado Hernández; **Séptimo:** La presenta sentencia es común y oponible a la Compañía Latinoamericana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, este Tribunal, actuando por propia autoridad, modifica los ordinales 1ro., 3ro., 4to. y 5to. de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) Declara al nombrado Esteban Martínez Araujo, portador de la cédula de Identidad No. 55631, serie 1ra., residente en la calle Prof. Amiama Gómez No. 30, Villa Juana, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicios de Arcadia Rodríguez y/o Alcaldía de Js. Rodríguez Leclerc, curables antes de diez (10) días, en violación a los artículos 49 letra A), 65 y 74 letra A) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de un multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas penales causadas; a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Arcadia Rodríguez y/o Alcaldía de Js. Rodríguez Leclerc, por intermedio del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en contra de Expresos Dominicanos, S. A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; c) En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: 1) aumenta a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), el monto de la indemnización que debe pagar Expresos Dominicanos, S. A., en su enunciada calidad, a la señora Arcadia Rodríguez y/o Alcaldía de Js. Rodríguez Leclerc, por ser ésta una suma más razonable para la reparación de los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ella sufridos; 2) Condena a Expresos Dominicanos, S.A., en su enunciada calidad, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), a favor y provecho de Juan A. Modesto Domínguez, como justa reparación por los daños (descompuestos de la forma siguiente: RD\$1,500.00 por reparación; RD\$300.00 por lucro cesante a razón de RD\$30.00 diarios durante diez (10) días; RD\$700.00 por depreciación) ocasionándoles al carro placa No. P63-1029, de su propiedad,

todo a consecuencia del accidente de que se trata; 3) Condena a Expresos Dominicanos, S. A., en su enunciada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y 4) Condena a Expresos Dominicanos, S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada en favor y provecho del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del Microbús marca Toyota, placa No. A101-0282, chasis No. BB10-011179, mediante la Póliza No. 5-5937, con vigencia desde el 15 de julio de 1985 al 20 de enero de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falsa aplicación del artículo 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre tránsito y vehículos.- Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.- Falta de motivos y de Base legal.- Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.- Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes en su único medio alegan lo siguiente a) que la Cámara a-qua para condenar al prevenido recurrente pondera únicamente la conducta de Esteban Martínez dejando de hacerlo en cuanto al otro conductor Juan A. Modesto D. en particular su declaración por ante el Juzgado de Paz cuando dice que podía cruzar la intersección sin producir choque alguno, situación que queda desmentida por el choque mismo y las averías que presenta su vehículo por lo que fueron desnaturalizados los hechos y circunstancias de la causa dándoles un sentido y alcance que no tiene y b) Esta falta de Base Legal de la sentencia impugnada en su aspecto penal lo manifiesta también en lo civil, en razón de que lleva al tribunal a-quo a modificar aumentando la indemnización sin dar fundamento médico-legal alguno y sin ponderar la constante invariable jurisprudencia en materia de indemnización cuando la suma acordada es

excesiva y arbitraria por no guardar relación con los datos recibidos, por lo que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados y por tanto debe ser casada; pero;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en la letra a) el examen del expediente pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar único culpable al prevenido recurrente Esteban Martínez y fallar como lo hicieron, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 19 de noviembre de 1985, mientras el vehículo placa número P63-1029 conducido por Juan A. Modesto Domínguez transitaba de Norte a Sur por la calle Jesús de Galindez del Ensanche Ozama, al llegar a la calle Presidente Vásquez del mismo ensanche, se produjo una colisión con el microbús placa número A101-0282 conducido por Esteban Martínez Araujo que transitaba de Oeste a Este por dicha vía, resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que a consecuencia del accidente Olcaldía de Jesús Rodríguez Leclerc recibió lesiones curables antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo al llegar a la intersección, cuando ya el otro vehículo había ganado la misma;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto la Cámara **a-qua** al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, ponderó la conducta del otro prevenido, a quien no atribuyó falta alguna en la ocurrencia del accidente y además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa a lo que dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para condenar a los recurrentes al pago de las indemnizaciones indicadas en los dispositivos y fijar en favor de Juan Modesto Díaz la suma que se consigna en el mismo, se fundamenta en facturas de fechas 5 y 9 de diciembre de 1985 que reposan en

el expediente y que además se toman en cuenta la depreciación y lucro cesante, por lo que en cuanto a este están justificadas;

Considerando, que en cuanto la indemnización fijada en favor de OIcaldía de Js. Rodríguez Leclerc la sentencia impugnada no contiene motivos justificativos para otorgar la cuantía de la misma y no hay en el expediente documento o prueba alguna que lo justifiquen, que en estas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal en este aspecto y en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan A. Modesto Domínguez y OIcaldía de Js. Rodríguez Leclerc, en los recursos de casación interpuestos por Esteban Martínez Araujo, Expresos Dominicanos, C. por A., y Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en cuanto al monto de la indemnización otorgada en favor de OIcaldía de Js. Rodríguez Leclerc, y envía el asunto así delimitado por ante la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico: (Firmado): Miguel Jacobo.:

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1987 N° 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Dgo. de fecha 10 de febrero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Ulloa Mezquita y la Colonial, S.A.

Abogado(s): Dr. José Eneas Núñez F.,

Recurridos(s):

Abogado(s):

Intervinient(s): Marcos Moreno.

Abogado (s): Dr. Apolinar Cepeda Romano, Dr. Boris A. de León Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Ulloa Mézquita, dominicano, mayor de edad, cédula No. 160615, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez No. 124 y la Colonial

S. A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida John F. Kennedy, Edificio Haché, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de febrero de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, por sí y por el Dr. Boris A. de León Reyes en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Macos Moreno, mayor de edad, cédula No. 467, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Yolanda Guzmán, Apartamento 2-2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de abril de 1984, a requerimiento del Dr. José Carlos Núñez F., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 6 de junio de 1986, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez F., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 6 de junio de 1986, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 28 de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno y Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de Enero de 1982 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, a nombre y representación de la persona constituida en parte civil, Marcos Moreno, en fecha 10 de enero de 1982, contra sentencia de fecha 27 de enero de 1982, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Manuel M. Ulloa Mézquita, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara al señor Manuel M. Ulloa Mézquita, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, letra c) 65 y 102 inciso 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de cien pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Marcos Moreno, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Boris Antonio de León Reyes y Apolinar Cepeda Romano, contra Manuel Ulloa Mézquita, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; Cuarto: en cuanto al fondo se condena al señor Manuel M. Ulloa Mézquita, en sus ya expresadas calidades, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor del señor Marcos Moreno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; Quinto: Se condena al señor Marcos M. Ulloa Mézquita, en sus ya expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena al señor Manuel M. Ulloa Mézquita, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Boris Antonio de León Reyes, y

Apolinar Cepeda Romano, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, y hasta el límite de la póliza, a la Compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Toyota, (Célica), Chasis No. TA22-220275, Registro No. 209186, modelo 1975, color amarillo, mediante póliza No. 15-8474, expedida a favor del señor Manuel Modesto Ulloa Mézquita, vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; TERCERO: Condena al señor Manuel Modesto Ulloa Mézquita, al pago de las costas penales, y civiles, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Dres. Boris Antonio de León Reyes y Apolinar Cepeda Romano, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de que se trate";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Regularidad de la Composición del Tribunal. Violación del artículo 23 de la Ley de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que en la audiencia del día 7 de febrero de 1984, la Corte a-qua estuvo constituida por el Dr. Oscar Acosta Ramírez, presidente, Dagoberto Vargas Alonso, Segundo Sustituto de Presidente y Rafael Vidal Espinosa, en cambio el acta de audiencia no hace mención de que como estaba compuesta la Corte ese día, en esa audiencia se instruyó el proceso y la Corte se reservó el fallo para una próxima audiencia; b) sorpresivamente, en el acta de audiencia del 10 de febrero de 1984, la Corte vuelve a caer en el mismo error, no haciendo señalar como estaba constituida la misma y en cambio en la sentencia aparecen firmándola todos los jueces que la componen, lo que constituye una irregularidad, ya que los

jueces Juan Bartolo Zorrilla y Manuel Antonio Bautista no deben firmarla por no estar presentes en la audiencia que se instruyó la causa; pero

Considerando, que el examen del expediente revela que el alegato de los recurrentes de que la Corte a-qua en la audiencia que se instruyó la causa el 7 de febrero de 1984, solo estuvo constituida por los Jueces Oscar Acosta Ramírez, Dagoberto Vargas Alonzo y Rafael Vidal Espinosa y que sin embargo la sentencia aparece firmada por los cinco jueces la misma, lo cual constituye una irregularidad en la construcción del Tribunal, no está justificada por ningún alegato o documento del proceso, que permita considerar como cierta dicha observación; que por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Ulloa Mézquita y La Colonial S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Manuel Modesto Ulloa Mézquita al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en favor de los Doctores Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León Reyes, abogados del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Colonial S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1987 N° 22

Sentencia impugnada: de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 1985.

Materia: Civil

Recurrente(s): Venezolana Internacional de Aviación S.A.,

Abogado(s): Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar.

Recurrido(s): Victoria Paulino.

Abogado(s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Venezolana Internacional de Aviación S. A. (VIASA) con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 54 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 1985 en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 97, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, abogado de la recurrida Victoria Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 19514, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 14 de junio de 1985 en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios, **Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos y mala interpretación del derecho.- **Segundo Medio:** Falta de base legal y mala interpretación de los artículos 1134, 35, 42, 47, 49, 53 y 1184;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado el 12 de julio de 1985;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez Bruno Aponte y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y otros fines, la Cámara de los Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en

audiencias por la Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en casi su totalidad las conclusiones formuladas por la señora Victoria Paulino, parte demandante y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de transporte intervenido en fecha 3 de abril de 1968, entre Victoria Paulino y Venezolana Internacional de Aviación; b) Condena a la Venezolana Internacional de Aviación, S.A., (VIASA) a pagar en provecho de la mencionada demandante la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios no los daños y perjuicios por ella a causa de la falta de la demanda; más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la Venezolana de Aviación, S. A., (VIASA), parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dres. Yudex A. Hasbún, Mario Reid Vittini, y Lic. Heriberto Sánchez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para proceder a la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), contra la sentencia de fecha 9 de junio de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundada; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas, en audiencia por la intimada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de apelación, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de junio de 1980, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente;

CUARTO: Se condena a la Venezolana Internacional de Aviación, S.A., (VIASA), parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Elis Jiménez Moquete y Milton B. Peña Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en razón de: que la Agencia Alba o de Napoleón Álvarez expidió el boleto de viaje No. 21642—385722 en favor de Victoria Paulino, de Santo Domingo a Curazao, dejando el ticket abierto referente a la fecha del viaje de regreso a Curazao a Santo Domingo el cual estaba sujeto a una posterior revalidación por la oficina correspondiente de Curazao; que la Sra. Paulino dijo que hizo la reservación en la oficina de VIASA en Curazao, pero que un cupón de vuelo que haya sido expedido abierto, jamás podría hacerse la nueva reservación directamente sobre el boleto, sino que es obligatorio el uso del validador o Sticker; que en otra cara la revalidación debe ser revisada, legalmente con el sello oficial de la empresa; que de las declaraciones de la Sra. Paulino se desprende que ella fue al Aeropuerto de Curazao sin la debida reservación y sin haber acudido a las oficinas principales de VIASA en el aeropuerto; que en cuanto a la falta de base legal y mala interpretación del artículo 1134 del Código Civil y demás textos legales señalados, la sentencia recurrida determina en uno de sus considerandos, que hubo irregularidad en cuanto al cumplimiento de lo convenido entre Venezolana Internacional de Aviación y la Sra. Paulino al no transportar a ésta de regreso; que VIASA no estaba obligada a transportar a la Sra. Paulino desde Curazao a Santo Domingo, en razón de que tenía ella un pasaje en blanco y no había efectuado la reservación requerida para esos fines; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso en síntesis lo siguiente: "que Victoria Paulino viajó en el vuelo 797 de VIASA, el 3 de abril de 1968, de Santo Domingo a Curazao, conforme al boleto No. 21642—38522 de las líneas Aéreas VIASA, en el cual consta el compromiso de regreso por la misma vía, de Curazao a Santo Domingo; que ésta hizo la correspondiente reservación en las oficinas de VIASA, en Curazao, para viajar en el vuelo No. 796 del 8 de

abril de 1968, a las 9:10 de la mañana, conforme consta debidamente confirmado en el mismo cupón, pero que no obstante haber llegado con tiempo suficiente al Aeropuerto Internacional de Curazao para abordar la Aeronave de VIASA en la fecha señalada, le fue informado que dicha nave venía con todos los asientos ocupados desde Venezuela y no se le permitió abordar el referido avión; que por esa razón Victoria Paulino se vio precisada a permanecer, ya sin recursos económicos durante 5 días en Curazao, sin recibir asistencia o atenciones de parte de la Venezolana Internacional de Aviación S.A., (VIASA) viéndose forzada a tomar dinero prestado en Curazao para hacer frente a sus necesidades más perentorias, incluyendo gastos de pasaje de regreso a la República Dominicana por otra vía aérea; que los hechos indicados evidenciaron irregularidades en cuanto al cumplimiento de los convenido entre Victoria Paulino y la Venezolana de Aviación S.A., (VIASA), imputables a ésta última;

Considerando, que la Corte a-qua para formar su convicción sobre los hechos en el sentido que se ha expuesto, se basó según consta en el fallo impugnado, en los documentos aportados por las partes, en sus declaraciones personal y en los demás hechos y circunstancias de la causa; y asimismo, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos, a los cuales la Corte a-qua le dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Venezolana Internacional de Aviación, S.A., (VIASA) contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.-
Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.-
Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo.- Secretario
Genral.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue
leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-
Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1987 N° 24

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de abril de 1984.-

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Carbonell, C. por A.,

Abogado(s): Dr. M. J. Prince Morcelo.

Recurrido(s): Cristóbal Acevedo.

Abogado(s): Dr. Antonio Núñez Díaz.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Carbonell, C. por A., representada por Luis Carbonell, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, cédula 46532, serie 1ra., contra la sentencia dictada, en atribuciones laborales, el 4 de abril de 1984, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. J. Prince Morcelo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 4 de mayo de 1984, suscrito por su abogado, en la cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Cristóbal Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 35679, serie 54, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, cédula No. 21786, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivos de una demanda laboral incoada por el recurrido contra el hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandante por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Cristóbal Acevedo, en contra de la Panadería Carbonell y/o Luis Carbonell; **TERCERO:** Se condena al demandante, señor Cristóbal Acevedo, al pago de las costas"; b) que sobre el

recurso intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Acevedo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de junio de 1982, dictada en favor de Panadería Carbonell y/o Luis Carbonell, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Panadería Carbonell y/o Luis Carbonell a pagarle al reclamante Cristóbal Acevedo, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 90 días por concepto de auxilio de cesantía; Vacaciones, Regalía Pascual, así como la bonificación y el pago de 1,500 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$70.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Panadería Carbonell y/o Luis Carbonell, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Franklin M. Figueroa y Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio;** **Tercer Medio;** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Cámara **a-qua** violó el derecho de defensa de la hoy recurrente, porque no obstante solicitar en prorroga del contrainformativo b) que la Cámara **a-qua** admite que Cristóbal Acevedo fue empleado de la recurrida, desnaturalizando los hechos y sin dar los motivos pertinentes; c) que la Cámara **a-qua** violó el artículo 658 del Código de Trabajo ya que concedió horas extras en exceso, no obstante prescribir éstas en el término de

un mes, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara a-qua para rechazar prorroga del contrainformativo se basó en que "mediante sentencia de fecha 26 de junio y 11 de octubre de 1983 y a solicitud de la hoy recurrida esta Cámara prorrogó el contrainformativo a cargo de la misma, fijando para el día 1° de febrero de 1984, la celebración de dicha medida que en esta audiencia se prorrogó nuevamente para el 20 de marzo de 1984, audiencia para la cual las partes quedaron citadas; que al solicitar la hoy recurrida una nueva prorroga la Cámara a-qua negó la misma y conoció el fondo del proceso interviniendo la sentencia hoy recurrida; que como se advierte, la Cámara a-qua dio a la hoy recurrida todas las oportunidades para realizar la medida solicitada y no la realizó, y por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b); que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para fallar como lo hizo, y revocando la sentencia de Primer Grado y acogiendo la demanda del trabajador, dio por establecido que por las declaraciones del testigo oído en el informativo y de los documentos del expediente los siguientes hechos: a) que Cristóbal Acevedo era un trabajador fijo al servicio de la Carbonell, S. A.; b) que devengaba un salario de \$70.00 pesos semanales y que prestó sus servicios durante un período de seis años; c) que fue despedido por la hoy recurrida, el 8 de agosto de 1981, sin justa causa; d) que la hoy recurrida no hizo la prueba de sus alegatos, no obstante las diversas prorrogas que se le concedieron para celebrar el contrainformativo a su cargo;

Considerando, que lo anteriormente expuesto en evidencia, que en el fallo impugnado la Cámara a-qua dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización invocada y el mismo contiene motivo suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) que los jueces tienen que establecer con claridad y precisión el número de horas extras trabajadas a fin de conceder el pago de los mismos al trabajador demandante, que en el presente caso la Cámara a-qua condena a la Carbonell, C. por A., al pago de RD\$1,500.00 pesos horas extras trabajadas sin que exista en la sentencia, la prueba que justifique tal decisión, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en cuanto condenó a la Carbonell C. por A., al pago en exceso de horas extraordinarias de trabajo en favor de Cristóbal Acevedo, la sentencia dictada el 4 de abril de 1984, por la Cámara de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Carbonell, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la Carbonell, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Antonio Núñez Díaz, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1987 N° 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial, Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Cervecería Vegana, S.A.

Abogado(s): Luis Fernando Disla Muñoz.

Recurrido(s): Víctor Antonio Grullón.

Abogado(s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Cervecería Vegana, S. A., Sociedad Comercial e Industrial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de La Vega, debidamente representada por su Administrador General señor Miguel

Joaquín Noboa B., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 40039, serie 1ra., residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada el 19 de agosto de 1985, por la Cámara de lo Civil y Comercial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, cédula No. 11896, serie 34, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa del recurrido Víctor Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 3020, serie 33, residente en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 64820, serie 31, con Bufete en el apto. 407, Edificio Baquero, en la calle el Conde de esta ciudad, el 4 de noviembre de 1985;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente suscrito por su abogado el 24 de julio de 1986;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal;.- Violación por falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, primera parte, del Código Civil, y de los artículos 85 y 94 de la Ley 4471 de 1956 (Código de Salud Pública).- Falta de motivos de derecho; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Errónea inversión de la carga de la prueba y desnaturalización de los hechos;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Antonio Grullón la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 13 de mayo de 1980 con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las empresas Cervecería Vegana, S.A., y/o Cervecería Quisqueya, parte demandada por falta de comparecer; segundo: Acoge por las razones y motivos señalados antes: las conclusiones presentadas por el demandante Víctor Antonio Grullón, y en consecuencia condena a dichos co-demandados a pagarle al mencionado demandante: a) La suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por dicho demandante, a causa de los hechos mencionados en la demanda de que se trata; b) los intereses legales correspondientes a esta suma a partir del día de la demanda a título de indemnización supletoria; c) Todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; TERCERO: Comisiona al Ministerial Evaristo Payano, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia"; b) que recurrida en oposición por Víctor Antonio Grullón, la ya mencionada Cámara Civil y Comercial resolvió ésta por su sentencia de fecha 3 de agosto de 1981, que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA:** PRIMERO: Declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la Cervecería Vegana, S.A., (CERVEZA) en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en defecto por falta de comparecer, de fecha 13 de mayo de 1980, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundado; SEGUNDO: Se codena a la Cervecería Vegana S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la parte demandada, que afirma haberlas avan-

zado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación de la recurrente intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Vegana, S. A. (CERVEZA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto del año 1981, en sus atribuciones comerciales cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito, por haber sido intentando de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza en todas sus partes dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la Cervecería Vegana, S. A., (CERVEZA), al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurrido intervino en su contra, por la vía comercial, una demanda en reparación de presuntos daños y perjuicios que le causaron el haber vendido en su negocio de expendio de bebidas alcohólicas una Cerveza marca Quisqueya, fabricada por la recurrente, en supuesto mal estado por contener, también supuestamente, "partículas extrañas"; que esta Cerveza vendida a su cliente Carlos Núñez, según declaró éste en el informativo celebrado por ante la Corte a-qua el 15 de abril del 1982, "Contenía sustancias extrañas, por lo que se abstuvo de probarla y pagar por ella", que en ningún momento se estableció en qué consistían las "sustancias extrañas" ya que el recurrido como su testigo afirmaron que la cerveza en cuestión no fue sometida a ningún examen de laboratorio ni el hecho fue comunicado a autoridad alguna, por lo que no ha sido probado que la cerveza fuera nociva para el consumo humano", que "tampoco se individualizó la cerveza que había pedido el señor Núñez"; b) que en el fallo recurrido se hizo una 'errónea inversión de la carga de la prueba y desnaturalización de los hechos', que la carga de la prueba del daño de la relación de causa efecto y de la falta o del hecho de la cosa y de su Guarda, incumbe exclusivamente al

demandante, en virtud del principio según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a probarlo"; y que al no producirse el desplazamiento del cargo de la prueba la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que, además, en la misma se incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo se basó en las declaraciones del testigo Carlos Núñez y del demandante Víctor Antonio Grullón, oídos en el informativo y en la comparecencia personal celebrado por ante esa jurisdicción de alzada en fechas 15 de abril y 3 de junio de 1982, respectivamente, donde el primero asevera que la Cerveza Quisqueya que le sirvió en su establecimiento el demandante Víctor Antonio Grullón contenía en su interior "algo borroso y partículas negras", y, que "no" llegó "a tomar la cerveza", y el segundo admitió haber vendido la Cerveza Quisqueya al testigo deponente, pero que éste "no probó la cerveza";

Considerando, que asimismo la Corte a-qua estimó "correcto los motivos contenidos en la sentencia apelada por cuya adopta los mismos y al mismo tiempo estima que la suma acordada como reparación de daños y perjuicios resulta razonable y en armonía y equidad con los daños causados, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que como se advierte ni en la sentencia impugnada, ni en la de primer grado, cuyos motivos adopta, no han expuesto de una manera clara y precisa en qué consistieron los daños y perjuicios cuya reclamación se reclama; que en consecuencia la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones, como Corte de Casación, de verificar si la Ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1985, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.-
Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-
Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte
Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-
ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA, DURANTE EL MES DE MAYO
DEL AÑO 1987.
A S A B E R :

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos..	15
Recursos de casación civiles fallados....	5
Recursos de casación penales conocidos.	34
Recursos de casación penales fallados...	19
Causas disciplinarias conocidas.....	
Causas disciplinarias falladas.....	
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	2
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos.....	
Recursos declarados perimidos.....	30
Declinatorias	
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados.....	66
Nombramientos de Notarios.....	38
Resoluciones administrativas.....	32
Autos autorizando emplazamientos.....	2
Autos pasando expedientes para dictamen.....	56
Autos fijando causas.....	52
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
T O T A L.....	364

MIGUEL JACOBO F.,
 Secretario General de la
 Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
 29 de mayo de 1987.